



PROYECTO DE LEY 32

“Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”.

Artículo	Propuesta de Modificación o	Justificación
ARTÍCULO 1. OBJETO. Crear la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional y establecer las normas relacionadas con su régimen especial de carrera. así mismo, dictar disposiciones relacionadas con la profesionalización del servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos y otras relacionadas con la modificación de normas de carrera, las distinciones para el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo y el bienestar del personal.	ARTÍCULO 1. OBJETO. Modificar el decreto 1791 de 2000, en relación con la jerarquía del nivel ejecutivo de la policía nacional, estableciendo un régimen especial de carrera para el personal de patrulleros; así mismo, dictar disposiciones relacionadas con la profesionalización del servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos y otras relacionadas con la modificación de normas de carrera, las distinciones para el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo y el bienestar del personal.	Se propone modificar el artículo primero, puesto que, se considera que no es procedente crear un nuevo nivel de patrulleros, en razón a que además de tener el mismo nombre, el mismo uniforme, igual deber funcional, solo tienen diferentes derechos, lo cual podría generar un ámbito de desigualdad, que a través de acciones legales puede retrotraerse. Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que lo que realmente se pretende, es la modificación de la base de la policía, dejando claro que la posibilidad de ascenso queda sujeta a convocatorias que realice el director general de la policía nacional, de acuerdo a la planta que para cada año autorice el gobierno nacional.
ARTÍCULO 2. RÉGIMEN ESPECIAL. En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en	Igual	



materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.		
ARTÍCULO 3. CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Créase la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional, la cual estará integrada por el personal que, habiendo cursado y aprobado el programa académico de formación profesional policial en la respectiva escuela, cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos, sea nombrado e ingrese al escalafón como Patrullero de Policía, único grado de esta categoría. PARÁGRAFO 1. El personal de Patrulleros de Policía no hace parte de la categoría del Nivel Ejecutivo. PARÁGRAFO 2. La categoría de Patrulleros de Policía, integrará la jerarquía policial junto con las de Agentes, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Oficiales.	ARTÍCULO 3. Modifíquese parcialmente el artículo 5 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 5. JERARQUÍA. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, para efectos administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y policial, además derechos y obligaciones consagrados en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, comprende los siguientes grados: 1. Oficiales a) Oficiales Generales 1. General 2. Mayor General 3. Brigadier General b) Oficiales Superiores 1. Coronel 2. Teniente Coronel 3. Mayor	No resulta coherente que se denomine la nueva categoría patrullero y que en el párrafo primero, se indique que este no hace parte del nivel ejecutivo, donde actualmente el primer grado es “PATRULLERO” En consecuencia, siendo coherente con la modificación propuesta en el artículo primero, es necesario modificar el presente artículo y extraer el grado de patrullero que integra el nivel ejecutivo, establecido en el numeral 2 del artículo 5 del decreto 1791, y colocarlo de forma independiente en un numeral 5 del mismo artículo, dejando claro que este nuevo cuerpo de patrulleros, no tienen vocación de ascenso, aunado a esto, se agrega un párrafo en el que se aclara la situación del personal de patrulleros, que se han graduado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservando sus derechos.

- c) Oficiales Subalternos
1. Capitán
 2. Teniente
 3. Subteniente
- 2. Nivel Ejecutivo**
- a) Comisario
 - b) Subcomisario
 - c) Intendente Jefe
 - d) Intendente
 - e) Subintendente
- xxx
- 3. Suboficiales**
- a) Sargento Mayor
 - b) Sargento Primero
 - c) Sargento Viceprimero
 - d) Sargento Segundo
 - e) Cabo Primero
 - f) Cabo Segundo
- 4. Agentes**
- a) Agentes del Cuerpo Profesional
 - b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial
- 5. patrulleros.**
- a) Patrulleros del Cuerpo Profesional
 - b) Patrulleros del Cuerpo Profesional Especial

La categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional, estará integrada por el personal que, habiendo cursado y aprobado

	el programa académico de formación profesional policial en la respectiva escuela, cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos, sea nombrado e ingrese al escalafón como Patrullero de Policía, único grado de esta categoría. PARÁGRAFO 1. El personal de Patrulleros de Policía no hace parte de la categoría del Nivel Ejecutivo. PARÁGRAFO 2. La categoría de Patrulleros de Policía, integrará la jerarquía policial junto con las de Agentes, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Oficiales. PARAGRAFO 3: El personal de patrulleros de la policía nacional que con anterioridad a la vigencia de esta ley hagan parte de la institución, podrán continuar con el régimen de carrera, salvo que por su voluntad se homologuen al nuevo régimen.	
ARTÍCULO 4. ESCALAFÓN. La relación del personal de Patrulleros de Policía en servicio activo en la Policía Nacional, contendrá la identificación personal dispuesta en orden de antigüedad según corresponda y hará parte del escalafón de la Policía Nacional. Dicha relación del personal, se tendrá en cuenta para la asignación de cargos en la Policía Nacional.		



ARTÍCULO 5. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA. El Gobierno, de acuerdo con las necesidades de personal presentadas por el Director General de la Policía Nacional, fijará anualmente la planta de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, estableciendo el número de uniformados que la conforman. En casos especiales, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional el Gobierno podrá modificar la planta fijada para el año respectivo.	Queda igual	
ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN. De acuerdo a la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos: 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. No haber sido condenado penalmente. 3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 4. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria.	ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 8. INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES. De acuerdo con la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse para iniciar el proceso de selección a profesional y técnico profesional en servicio de policía, los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos: 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. No haber sido condenado penalmente. 3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes.	Teniendo que desde el inicio se propone la modificación del decreto 1791, se considera procedente conservar el espíritu de la norma y la modificación propuesta en el artículo 98 del proyecto, complementándola con el numeral 5, en razón a la limitante establecida en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, donde indica que forma clara, que no pueden ingresar a las escuelas de formación, quien no haya pagado las multas impuestas con relación al Código de Seguridad y convivencia ciudadana

	4. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria. 5. No estar incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, por el no pago de multas. PARÁGRAFO. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial correspondiente como estudiantes, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el presente artículo y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.	
ARTÍCULO 7. SELECCIÓN DE ASPIRANTES. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como estudiantes para Patrullero de Policía, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el artículo anterior y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la	Este artículo se propone que sea eliminado puesto que en el decreto 1791, esta como un parágrafo, el cual esta anexo al artículo anterior	



Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.		
ARTÍCULO 8. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes para Patrullero de Policía, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la respectiva escuela, e ingresen al programa académico de formación profesional policial Técnico Profesional en Servicio de Policía que la Policía Nacional establezca. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial. Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes, únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento. PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional, establecerá las disposiciones referentes a las condiciones de permanencia y retiro de los estudiantes para Patrullero de Policía.	ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 6 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 6. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la respectiva escuela, e ingresen a los programas académicos de formación profesional policial en administración policial o técnico profesional en servicio de policía dispuestos por la Policía Nacional, según corresponda. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial. Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.	Teniendo en cuenta que se ha iniciado con la propuesta de modificar el decreto 1791 y que la redacción del artículo 97 del proyecto es similar a la del artículo 8 del mismo, se propone reemplazar el artículo 8 del proyecto y en su lugar colocar el artículo 97, teniendo en cuenta que en el mismo se consagran las dos líneas de carrera técnico y profesional en servicio de policía que propone la policía nacional.



	PARÁGRAFO 1. Los estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, en su primera etapa de formación profesional policial, se denominarán cadetes y en la segunda alféreces. Los de las demás Escuelas de Formación Profesional Policial, la de estudiante. PARÁGRAFO 2. El Director General de la Policía Nacional, establecerá las disposiciones referentes a las condiciones de permanencia y de retiro de los estudiantes.	
ARTÍCULO 9. UNIFORMES. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho a recibir por una sola vez los uniformes con cargo al presupuesto nacional.	Continúa igual	
ARTÍCULO 10. BONIFICACIÓN MENSUAL. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en la cuantía que determine el Gobierno.		



PARÁGRAFO. En el mes de diciembre, tendrán derecho a una bonificación adicional de navidad, equivalente al valor de la bonificación mensual que determine el Gobierno.		
ARTÍCULO 11. PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía , excepto los extranjeros, tendrán derecho a una partida diaria de alimentación que será fijada por el Gobierno.	Igual	
ARTÍCULO 12. COMISIÓN ESPECIAL. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía , podrán ser destinados en comisión especial por el Director General de la Policía Nacional o el Director de Educación Policial, para cumplir actividades relacionadas con dicho proceso. PARÁGRAFO. La comisión especial podrá ser individual o colectiva, conferida al interior del país o al exterior, sin que la misma supere el período restante para la culminación del proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía .	IGUAL	



Las comisiones al exterior serán dispuestas por el Director General de la Policía Nacional y las demás por el Director de Educación Policial.		
ARTÍCULO 13. PASAJES Y BONIFICACIÓN POR COMISIÓN. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, que sean destinados en comisión especial, tendrán derecho a pasajes y a la bonificación diaria. Cuando la comisión sea al exterior, tendrán derecho a los pasajes y a la bonificación diaria en dólares estadounidenses de acuerdo con las disposiciones vigentes. El Director General de la Policía Nacional fijará en las comisiones colectivas, una partida global para los gastos de la respectiva comisión con cargo al presupuesto de la Policía Nacional.	IGUAL	
ARTÍCULO 14. SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía excepto los extranjeros, tendrán derecho a que el Gobierno suministre dentro del país los servicios médico asistenciales, a través del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.	IGUAL	



ARTÍCULO 15. INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. El estudiante para Patrullero de Policía que haya adquirido una disminución de la capacidad psicofísica, por actos relacionados con el servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, tendrá derecho a que se le pague por una sola vez, una indemnización equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de un Patrullero de Policía, de conformidad con las normas del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.	ARTÍCULO 15. INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. El estudiante para Patrullero de Policía que haya adquirido una disminución de la capacidad psicofísica, por actos relacionados con el servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, tendrá derecho a que se le pague por una sola vez, una indemnización equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de un Patrullero de Policía, de conformidad con las normas del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para lo cual se tomara como base salarial el 50% de la asignación básica mensual de un patrullero.	Se modifica la redacción de este artículo, puesto que permite entender, que la indemnización, será por una sola vez, en forma proporcional al daño del estudiante, y se tomara como base la asignación básica mensual de un patrullero.
ARTÍCULO 16. INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE O LESIÓN. Los informes administrativos por muerte o lesión del personal de estudiantes para Patrullero de Policía, se regirán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes para el régimen especial del personal uniformado de la Policía Nacional.	IGUAL	
ARTÍCULO 17. COMPENSACIÓN POR MUERTE. A la muerte de un estudiante para Patrullero de Policía, calificada en servicio, por causa y razón del mismo como resultado	ARTÍCULO 17. COMPENSACIÓN POR MUERTE. A la muerte de un estudiante para Patrullero de Policía, calificada en servicio, por causa y razón del mismo como resultado	JUSTIFICAR



del proceso de formación profesional policial, sus beneficiarios tendrán derecho al pago por una sola vez de una compensación equivalente a doce (12) meses de asignación básica mensual de un Patrullero de Policía. PARÁGRAFO. Si la muerte ocurriere en actos meritorios del servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, la compensación se pagará doble.	del proceso de formación profesional policial, sus beneficiarios tendrán derecho al pago por una sola vez de una compensación equivalente a doce (12) meses de asignación básica mensual de un Patrullero de Policía. PARÁGRAFO. Si la muerte ocurriere en actos meritorios del servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, la compensación se pagará doble. PARÁGRAFO 2. Si la muerte ocurriere en actos diferentes al proceso de formación policial, la compensación será equivalente a seis (6) meses de la asignación básica mensual de un patrullero	
ARTÍCULO 18. GASTOS DE INHUMACIÓN. Los gastos de inhumación de los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, que fallezcan en dicha condición, serán cubiertos por la Policía Nacional hasta en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el fallecimiento del estudiante para Patrullero de Policía se produce estando	IGUAL	

en comisión especial en el exterior, la Policía Nacional cubrirá los gastos de inhumación en dólares estadounidenses, en cuantía que determine el Director General de la Policía Nacional. Si hubiere lugar al traslado del cadáver al país, la Policía Nacional pagará los gastos respectivos.		
ARTÍCULO 19. BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA. El personal de estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía tendrá derecho al pago de una bonificación para gastos de seguro de vida, en la cuantía que determine el Gobierno.	IGUAL	
ARTÍCULO 20. BENEFICIARIOS Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO. El orden de beneficiarios para efectos del reconocimiento y pago de la compensación por muerte de los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía y la pérdida de la condición de beneficiario, se registrarán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes para el régimen especial del personal uniformado de la Policía Nacional.	IGUAL	
ARTÍCULO 21. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACIÓN. Si se presentare controversia respecto de los reclamantes de una prestación por muerte del estudiante	IGUAL	



para Patrullero de Policía , el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el derecho.		
ARTÍCULO 22. RETIRO. Es la situación administrativa por la cual el personal de estudiantes para Patrullero de Policía, es retirado del proceso de formación profesional policial de la respectiva escuela, de conformidad con lo establecido por el Director General de la Policía Nacional en el Manual Académico. El retiro del personal de estudiantes, se efectuará mediante acto administrativo expedido por el Director de Educación Policial.	IGUAL	
ARTÍCULO 23. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado e ingresado al escalafón en el grado de Patrullero de Policía, por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:	ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 13 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado en el grado y categoría según corresponda, previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:	Continuando con el proceso de modificación del decreto 1791, se propone unir el artículo 23 del proyecto con el artículo 13 del decreto en mención a fin de permitir que en un solo artículo queden establecidos los parámetros de nombramiento e ingreso al escalafón todos los estudiantes a los diferentes grados de la policía nacional, esto, los nuevos patrulleros, los patrulleros del nivel ejecutivo y los oficiales.



1. Haber superado el proceso de formación profesional policial. 2. Haber superado la validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional. 3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía. 4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes. 5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación. 6. Haber obtenido el título académico Técnico Profesional en Servicio de Policía, expedido por la Dirección de Educación Policial. 7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe. PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial, presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como Patrullero de Policía. PARÁGRAFO 2. El personal que ingrese al escalafón de Patrulleros de Policía será	1. Haber superado el proceso de formación profesional policial. 2. Haber superado la Validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional. 3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía. 4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes. 5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación. 6. Haber obtenido el título académico de formación profesional policial correspondiente, expedido por la Dirección de Educación Policial. 7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe. 8. No estar incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, por el no pago de multas. El nombramiento de oficiales será dispuesto por el Gobierno, previa propuesta del Director General de la Policía Nacional. Su	De igual forma, se considera que, desde el ingreso a la escuela de formación, ya deben estar presupuestadas las vacantes en la planta de personal, por tanto, no puede, hasta la terminación del curso verificarse dicha situación, puesto que si esto fuera de esta forma, se generaría el riesgo de permitir que un ciudadano realice un curso en las escuelas de formación y que al terminar el mismo, no se generen las plazas correspondientes y en consecuencia no sean nombrados, lo cual podría causar un daño antijurídico. Se agrega el numeral 8, con ocasión a lo preceptuado en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, en el que se indica la inexistencia de una inhabilidad para ser nombrado en cargo público, quien no haya realizado el pago de las multas impuestas con ocasión a la infracción al Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Se agrega un inciso al artículo en el que se aclara la forma en que se hace el nombramiento de los patrulleros en sus distintos niveles.
---	--	---



destinado a prestar sus servicios de manera exclusiva en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.	ingreso al escalafón se causará en el grado de Subteniente. El nombramiento en el grado de Patrullero de Policía, será realizado por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa propuesta por el Director de Educación Policial. PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como oficial o patrullero al Director General de la Policía Nacional. PARÁGRAFO 2. El personal que ingrese al escalafón de oficiales, nivel ejecutivo y patrulleros será destinado a prestar sus servicios en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años. A menos que por las necesidades del servicio se deban enviar a laborar en otras áreas donde se requieran de sus conocimientos específicos.	De igual forma se propone una adición al parágrafo segundo, a fin de dar maniobrabilidad al mando institucional respecto a la distribución del personal que se gradúa en las escuelas de formación.
ARTÍCULO 24. CAMBIO DE CATEGORÍA. Podrán cambiarse voluntariamente a la categoría del Nivel Ejecutivo e ingresar en el grado de Subintendente, de acuerdo a las vacantes existentes y previa convocatoria	ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:	Se une el presente artículo con el 99 del proyecto, se adiciona “o a la carrera de oficial e ingresar en el grado de subteniente”, puesto que, si reúne los requisitos



del Director General de la Policía Nacional, los Patrulleros de Policía que cumplan los siguientes requisitos:

1. Contar con un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio.
2. Elevar solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.
3. Superar la convocatoria.

PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional, únicamente convocará personal de la categoría de Patrulleros de Policía para el cambio dispuesto en el presente artículo, cuando exista la necesidad de mandos y ésta no pueda suplirse con el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, que se encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El personal de Patrulleros de Policía que en virtud del cambio de categoría ingrese al grado de Subintendente, se sujetará al régimen salarial y prestacional previsto por el Gobierno para el Nivel Ejecutivo.

ARTÍCULO 12. CAMBIO DE CATEGORÍA.

Podrán cambiarse voluntariamente a la categoría del Nivel Ejecutivo e ingresar en el grado de Subintendente **o a la carrera de oficial e ingresar en el grado de subteniente**, los Patrulleros de Policía que cumplan los siguientes requisitos:

1. Contar con un tiempo mínimo **de dos (2)** años de servicio.
2. Elevar solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.
3. Superar la convocatoria.

PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional, únicamente convocará personal de la categoría de Patrulleros de Policía para el cambio dispuesto en el presente artículo, cuando exista la necesidad de mandos **en el nivel ejecutivo** y ésta no pueda suplirse con el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, que se encuentre en servicio activo **a la entrada en vigencia de la presente Ley.**

PARÁGRAFO 2: el personal del nivel ejecutivo de la policía nacional, Podrán cambiarse voluntariamente a la categoría de oficial e ingresar en el grado de subteniente, de acuerdo a las vacantes existentes, previa convocatoria del Director General de la

establecidos en el proceso de incorporación, no existe razón válida para limitarles las posibilidades de desarrollar la carrera de oficial.

De igual forma se considera procedente eliminar el requisito establecido en el numeral 1, bajando el tiempo de 5 a 2 años, puesto que resulta incoherente y violatorio del derecho a la igualdad, exigirle mas a un miembro de la institución, que a los demás particulares que, inician un proceso de selección para incorporación al curso de oficiales.

Se complementan los párrafos 1 y 2 a fin de dar coherencia a lo manifestado en el inciso primero del artículo.



	Policía Nacional y el cumplimiento de los requisitos establecidos. PARÁGRAFO 3. El personal de patrulleros y del nivel ejecutivo una vez cumplido el requisito señalado en el numeral primero del presente artículo podrá presentarse voluntariamente a las convocatorias que se realicen para adelantar el curso de oficial en cualquier tiempo. PARÁGRAFO 2. El personal de Patrulleros de Policía y del nivel ejecutivo que en virtud del cambio de categoría ingrese al grado de Subintendente y subteniente, se sujetarán al régimen salarial y prestacional previsto por el Gobierno para cada uno de los regímenes respectivamente.	
ARTÍCULO 25. ANTIGÜEDAD. Es el orden de ubicación en el escalafón de cada Patrullero de Policía, determinado en el acto administrativo que señale su nombramiento y su distinción según corresponda.	IGUAL	
ARTÍCULO 26. DISTINCIONES PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Son los reconocimientos que se	ARTÍCULO 26. DISTINCIONES PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Son los reconocimientos que se	Se modifica el numeral 1 del artículo, haciéndolo coherente con el tiempo obligatorio de servicio que se exige al



otorgan al Patrullero de Policía en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos: 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de seis (6) años para cada distinción. 2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución. 3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. 5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años. 6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción, con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. 7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.	otorgan al Patrullero de Policía en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos: 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de cinco (5) años para cada distinción. 2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución. 3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. 5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años. 6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción, con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. 7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.	uniformado, para la asignación de retiro; de esta forma se garantiza que pueda obtener todos los reconocimientos durante que se requiere para obtener su asignación de retiro. Es necesario eliminar el numeral 6, porque afecta a la institución, en razón a que tendrían que reemplazarse a los uniformados que desarrollan actividades en áreas especiales de conocimiento, sin dejar de lado que no es procedente exigir este requisito ya que muchos uniformados tendrían que desestabilizarse laboralmente para obtener dicho beneficio o en su defecto no obtenerlo, lo cual también genera inconformismo, puesto que algunos uniformados presentan situaciones especiales, ya sean enfermedades, que requieren atención especial, como cuidar a sus padres, esposos (as) hijos que padecen situaciones especiales, o son cabeza de hogar (entre otros) lo cual les impedirá pedir un traslado y por tanto NUNCA logran obtener dicho beneficio.
---	--	---



PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones: a. Distinción Primera. b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera. d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta. La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional. PARÁGRAFO 2. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encontrare detenido, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo. PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente	PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones: a. Distinción Primera. b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera. d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta. La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional. PARÁGRAFO 2. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encontrare detenido, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo. PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente	Aunado a esto, porque la policía nacional, tiene la facultad legal de trasladar a los uniformados en cualquier tiempo o lugar por necesidades del servicio, sin olvidar que muchos de los uniformados se adaptan fácilmente en algunos lugares donde el orden publico permanece alterado y para poder enviar a otros a cumplir con dicho requisito, tendrían que desestabilizarse familiar o económicamente. De igual forma se propone eliminar los parágrafos 3 y 4, puesto que son el desarrollo del numeral eliminado.
--	---	---



artículo, al personal de Patrulleros de Policía que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alternativo para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial, justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.

PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos que para el efecto confiera la Policía Nacional.

~~artículo, al personal de Patrulleros de Policía que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.~~

~~PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alternativo para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial, justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.~~

PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de profesional en servicio de policía, o profesional en cualquier otra área del conocimiento nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en



PARÁGRAFO 6. El personal de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones siguientes a la que ostentaba en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para otorgar cada una de las distinciones del personal en servicio activo, de acuerdo con la reglamentación existente. PARÁGRAFO 7. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero de Policía, será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se conferirán solamente en los meses de abril y octubre de cada año.	Derechos Humanos que para el efecto confiera la Policía Nacional. PARÁGRAFO 6. El personal de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones siguientes a la que ostentaba en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para otorgar cada una de las distinciones del personal en servicio activo, de acuerdo con la reglamentación existente. PARÁGRAFO 7. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero de Policía, será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se conferirán solamente en los meses de abril y octubre de cada año.	
ARTÍCULO 27. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. Es la valoración integral de carácter discrecional de la trayectoria profesional del Patrullero de Policía, la cual estará a cargo de la correspondiente junta.	IGUAL	
ARTÍCULO 28. JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA PATRULLEROS DE POLICÍA. Es el órgano colegiado	IGUAL	

encargado de llevar a cabo la evaluación y clasificación de la trayectoria profesional de los Patrulleros de Policía.

El Director General de la Policía Nacional determinará la conformación, funciones y sesiones de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía. La Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.
2. Revisar y aprobar los requisitos para el reconocimiento de las Distinciones para el personal de Patrulleros de Policía.

PARÁGRAFO. Las decisiones adoptadas por la Junta de Evaluación y Clasificación **para** Patrulleros de Policía se tomarán por unanimidad y serán consignadas en actas de trámite.

ARTÍCULO 29. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Son las circunstancias en que puede encontrarse el **Patrullero de Policía** en servicio activo, así:

1. Destinación.
2. Traslado.

IGUAL



3. Encargo. 4. Franquicia. 5. Comisión. 6. Licencia. 7. Excusa del servicio por incapacidad médica. 8. Permiso. 9. Vacaciones. 10. Suspensión disciplinaria.		
ARTÍCULO 30. DESTINACIÓN. Es el acto por medio del cual el Director General de la Policía Nacional asigna al Patrullero de Policía a una dependencia policial, una vez ingresa al escalafón.	IGUAL	
ARTÍCULO 31. TRASLADO. Es el acto de autoridad competente, por el cual se cambia al Patrullero de Policía de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar las funciones inherentes al servicio de policía en el lugar designado por la Institución. Los traslados podrán ser por necesidades del servicio o por solicitud del interesado y efectuarse de una unidad policial a otra o al interior de la misma.	ARTÍCULO 31. TRASLADO. Es el acto de autoridad competente, por el cual se cambia al Patrullero de Policía de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar las funciones inherentes al servicio de policía en el lugar designado por la Institución. Los traslados podrán ser por necesidades del servicio o por solicitud del interesado y efectuarse de una unidad policial a otra o al interior de la misma.	Es posible eliminar la parte resaltada, mejorando la redacción, ya que al inicio se dice que es por la autoridad competente, y luego por la institución.



PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.	PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.	
ARTÍCULO 32. ENCARGO. Es la situación administrativa mediante la cual el Patrullero de Policía ejerce total o parcialmente las funciones de un cargo diferente para el cual ha sido nombrado, por ausencia temporal o definitiva del titular y por un término no mayor a ciento veinte (120) días.	ARTÍCULO 32. ENCARGO. Es la situación administrativa mediante la cual el Patrullero de Policía ejerce total o parcialmente las funciones de un cargo diferente para el cual ha sido nombrado, por ausencia temporal o definitiva del titular y por un término no mayor a ciento veinte (120) días. Parágrafo: Cuando el encargo sea en otra unidad policial diferente a la de su lugar habitual de trabajo se le pagaran los viáticos correspondientes, de conformidad con lo establecido en la ley.	se propone el parágrafo a fin de garantizarle al uniformado, su estabilidad económica y sus derechos, puesto que, al encargársele una actividad en otro lugar, este debe ganar los viáticos correspondientes. XXXX
ARTÍCULO 33. FRANQUICIA. Es el descanso que se le concede al Patrullero de Policía que presta determinados servicios. El Director General de la Policía Nacional, establecerá los lineamientos para su otorgamiento y duración, conforme a la disponibilidad de personal y las necesidades del servicio.	IGUAL	
ARTÍCULO 34. COMISIÓN. Es la situación administrativa por medio de la cual la autoridad competente designa al Patrullero de Policía a dependencia policial, militar o	ARTÍCULO 34. COMISIÓN. Es la situación administrativa por medio de la cual la autoridad competente designa al Patrullero de Policía a dependencia policial, militar o	Se agrega el parágrafo, a fin de garantizar la estabilidad económica del patrullero, en razón a que actualmente, no se cumple a



pública, nacional o extranjera para cumplir misiones del servicio o para atender otras situaciones especiales.	pública, nacional o extranjera para cumplir misiones del servicio o para atender otras situaciones especiales. PARAGRAFO: en todo caso cuando la comisión se realice en dependencia policial, militar o publica, nacional fuera de la unidad laboral del uniformado o en el extranjero, deberán suministrarse los pasajes y pagársele los viáticos correspondientes, excepto cuando la institución se haga cargo del traslado, manutención y alojamiento del uniformado, de conformidad con lo establecido en la ley. Parágrafo 2. En un termino no mayor a tres meses de la entrada en vigencia de la presente ley, el gobierno nacional en cabeza del ministerio de defensa nacional reglamentara los términos y condiciones de lo establecido en el parágrafo anterior.	cabalidad con el pago de viáticos para los uniformados enviados en comisión y no siempre se les suministran los pasajes, lo cual ha generado un alto inconformismo en el personal de patrulleros, así como, una grave afectación económica a su patrimonio, colocándose en riesgo la manutención de su núcleo familiar, solo por cumplir con sus obligaciones. VERIFICAR DECRETO 1211 DE 1990
ARTÍCULO 35. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. De conformidad con los términos descritos en el artículo anterior, las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir por el Patrullero de Policía y se clasifican de la siguiente manera:	IGUAL	



CON FIRMEZA POR
América

1. COMISIONES TRANSITORIAS: Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días 2. COMISIONES PERMANENTES: Las que exceden de noventa (90) días y no superan dos (2) años. 3. COMISIONES DENTRO DEL PAÍS: Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así: a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente. b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional. c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional. d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos. e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policía.		
5. COMISIONES ESPECIALES: Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente.	IGUAL	

PARÁGRAFO 1. Las comisiones permanentes podrán ser terminadas en cualquier tiempo por la autoridad competente previa solicitud del Director General de la Policía Nacional cuando medien necesidades del servicio. PARÁGRAFO 2. Las comisiones permanentes al exterior y en la administración pública cuya duración inicial sea de dos (2) años, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual, previo concepto del Director General de la Policía Nacional en consideración a las necesidades del servicio. Aquellas de la misma naturaleza inferiores a dos (2) años, podrán prorrogarse sin que se supere el tiempo máximo establecido para las comisiones permanentes. PARÁGRAFO 3. Las comisiones permanentes en la Justicia Penal Militar y Policial no estarán sujetas al término máximo de duración dispuesto para las comisiones permanentes.		
ARTÍCULO 36. LICENCIA. Es la cesación transitoria en el desempeño del cargo y funciones del Patrullero de Policía, a solicitud propia y concedida por autoridad competente. La misma puede ser remunerada, sin derecho a sueldo, de	IGUAL	

maternidad o por adopción, aborto, por paternidad, por luto y especial.		
ARTÍCULO 37. LICENCIA REMUNERADA. Es la concedida por el Director General de la Policía Nacional hasta por dos (2) años con derecho a sueldo y prestaciones, previa solicitud del Patrullero de Policía para realizar cursos en el país o en el exterior o para asistir a eventos que, en todo caso, resulten de interés para la Policía Nacional; lo anterior siempre y cuando los costos de la totalidad del curso o evento sean sufragados por entidades nacionales o extranjeras o por el interesado. PARÁGRAFO 1. Al personal que se le otorgue licencia remunerada, deberá suscribir una póliza de cumplimiento por el valor total de los haberes cancelados por la Policía Nacional durante su vigencia, así como para garantizar la permanencia por el doble del tiempo de la licencia autorizada. PARÁGRAFO 2. Los sueldos y prestaciones se pagarán como si se encontrase prestando sus servicios en la Dirección General de la Policía Nacional. PARÁGRAFO 3. La licencia remunerada no otorga derecho al pago de pasajes ni	IGUAL	

viáticos para el Patrullero de Policía ni para su familia.		
ARTÍCULO 38. LICENCIA SIN DERECHO A SUELDO. El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencias no remuneradas al Patrullero de Policía que, agotadas sus vacaciones, así lo solicite y acredite justa causa, hasta por noventa (90) días en el año, continuos o discontinuos; la intermitencia no dará lugar al inicio de un nuevo período. Esta licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más y en este caso, el tiempo de la prórroga no se computará para efectos de la actividad policial, ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.	IGUAL	
ARTÍCULO 39. LICENCIA DE MATERNIDAD O POR ADOPCIÓN. Es la cesación remunerada durante dieciocho (18) semanas en el ejercicio del cargo y función de la Patrullera de Policía, por el nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.	IGUAL	
ARTÍCULO 40. LICENCIA POR ABORTO. Cuando en el período de gestación sobrevenga el aborto, la licencia será de dos (2) a cuatro (4) semanas, según concepto	ARTÍCULO 40. LICENCIA POR ABORTO. Cuando en el período de gestación sobrevenga el aborto, la licencia será de dos (2) a cuatro (4) semanas, según concepto	Pendiente por hacer consulta al consejo superior del subsistema de salud militar y policial, a fin de determinar lo relativo al



médico de conformidad con las normas del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.	médico de conformidad con las normas del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.	concepto médico, de conformidad con las normas legales vigentes, del subsistema.
ARTÍCULO 41. LICENCIA POR PATERNIDAD. Es la cesación remunerada en el ejercicio del cargo y función por dos (2) semanas, concedidas al Patrullero de Policía en los casos de nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia. En ambos casos, deberá certificar tal circunstancia. El soporte válido para el otorgamiento de licencia por paternidad es el Registro Civil de Nacimiento o el documento que acredite la entrega formal por adopción, los cuales deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes de la ocurrencia del evento.	IGUAL	
ARTÍCULO 42. LICENCIA POR LUTO. El Patrullero de Policía, tendrá derecho a una licencia por luto de cinco (05) días, cuando ocurra el fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.	ARTÍCULO 42. LICENCIA POR LUTO. El Patrullero de Policía, tendrá derecho a una licencia por luto de cinco (05) días, cuando ocurra el fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.	
	Artículo xx: En sitios geográficos de difícil acceso, así como en aquellos donde se presente un alto nivel de riesgo por el orden público o la convivencia ciudadana, el	Se adiciona el presente artículo, teniendo en cuenta que en muchos sectores geográficos del país, son de difícil acceso, loque implica que los desplazamientos aéreos no suelen ir



	Director General de la Policía Nacional, podrá adicionar a las licencias conferidas al patrullero de policía un término de hasta cinco (5) días, a fin de otorgarle el tiempo necesario para sus desplazamientos.	todos los días, lo cual no les permite disfrutar de la licencia concedida, al personal de la institución, puesto que dicho lapso, se agotaría solo en los desplazamientos.
ARTÍCULO 43. LICENCIA ESPECIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencia sin derecho a sueldo ni prestaciones sociales, al Patrullero de Policía cuyo cónyuge o compañero (a) permanente, sea destinado en comisión al exterior y ostente la calidad de servidor público, hasta por un término igual al de la duración de la comisión. Este tiempo no se computará para efectos de la actividad policial ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.	IGUAL	
ARTÍCULO 44. EXCUSA DEL SERVICIO POR INCAPACIDAD MÉDICA. Es la condición de inhabilidad física o mental del Patrullero de Policía para desempeñar su cargo y funciones en forma total o parcial, prescrita por el médico u odontólogo y avalada conforme a los parámetros establecidos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.	IGUAL	
ARTÍCULO 45. PERMISO. Es la ausencia temporal en el ejercicio de funciones del Patrullero de Policía , con derecho a sueldo, siempre y cuando medie justa causa, de acuerdo con la reglamentación	IGUAL	



que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.		
ARTÍCULO 46. VACACIONES. Es la situación administrativa en la cual el Patrullero de Policía se ausenta temporalmente en el ejercicio de funciones para disfrutar de un tiempo de descanso remunerado.	IGUAL	
ARTÍCULO 47. SUSPENSIÓN DISCIPLINARIA. Es la cesación temporal en el ejercicio de las funciones y atribuciones del Patrullero de Policía , producto de una medida cautelar ordenada por la autoridad disciplinaria.	ARTÍCULO 47. SUSPENSIÓN DISCIPLINARIA. Es la cesación temporal en el ejercicio de las funciones y atribuciones del Patrullero de Policía , producto de una medida cautelar o sanción ordenada por la autoridad disciplinaria.	
ARTÍCULO 48. AUTORIDADES COMPETENTES Y CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Las situaciones administrativas del personal de Patrulleros de Policía se dispondrán por las autoridades y mediante los actos administrativos descritos en cada caso así: 1. Por Resolución Ministerial: a. Comisiones al exterior, por un término mayor a noventa (90) días y hasta por dos (2) años. b. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede. c. Comisiones en la administración pública.	IGUAL	



d. Comisiones especiales al exterior mayores a noventa (90) días.

2. Por Resolución del Director General de la Policía Nacional.

a. Comisiones al exterior, hasta por noventa (90) días.

b. Comisiones especiales al exterior, hasta por noventa (90) días.

c. Comisiones especiales al interior.

d. Licencias remuneradas y sin derecho a sueldo.

e. Licencias especiales.

3. Por Orden Administrativa de Personal de la Dirección General de la Policía Nacional.

a. Destinaciones.

b. Traslados de una unidad policial a otra.

c. Comisiones en el país, superiores a quince (15) días.

d. Licencias de maternidad o por adopción.

e. Licencias por aborto.

f. Licencias por paternidad

g. Licencias por luto.

4. Por Orden del Día de las Direcciones, Regiones, Metropolitanas, Departamentos, Oficinas Asesoras y Escuelas de Policía. a. Comisiones en el país, hasta por quince (15) días. b. Encargos. c. Permisos. d. Vacaciones. e. Traslados al interior de la unidad policial. f. Franquicia. g. Las demás situaciones especiales relacionadas con el servicio. PARÁGRAFO. Cuando se presenten modificaciones en la estructura orgánica interna de la Policía Nacional, el Director General de la Policía Nacional dispondrá la autoridad competente para expedir las órdenes del día.		
ARTÍCULO 49. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Patrullero de Policía que sea destinado en comisión de estudio o le sea autorizada licencia remunerada, deberá prestar sus servicios en la institución policial, por un tiempo equivalente al doble del que hubiere permanecido en la correspondiente situación administrativa.	IGUAL	

PARÁGRAFO 1. El Patrullero de Policía que sea seleccionado por la Policía Nacional para adelantar los cursos en materia aeronáutica en las fases teórica y práctica y, haya aprobado el mismo, está obligado a prestar sus servicios dentro de la especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado. En el evento de no aprobar el curso, el Patrullero de Policía está obligado a prestar sus servicios en la institución policial por un tiempo equivalente a la duración del curso realizado. PARÁGRAFO 2. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo al Patrullero de Policía que sea retirado por cualquier otra causal diferente al retiro por solicitud propia.		
ARTÍCULO 50. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO. El Patrullero de Policía que sea destinado en comisión de estudios o licencia remunerada y que exceda los noventa (90) días, deberá constituir una póliza de cumplimiento de la obligación de permanencia en el servicio en favor de la Policía Nacional, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país y que cubra el cien por	IGUAL	



ciento (100%) del valor de los gastos generados por estas. La póliza deberá ser constituida por el Patrullero de Policía una vez se expida el acto administrativo que confiere la respectiva situación administrativa, la cual será aprobada por la Policía Nacional y se hará efectiva por esta en caso de incumplimiento.		
ARTÍCULO 51. AUXILIARES DE LAS AGREGADURÍAS. Los Patrulleros de Policía podrán ser destinados en comisión al exterior, para desempeñar el cargo y funciones como auxiliares de las agregadurías policiales.	ARTÍCULO 51. AUXILIARES DE LAS AGREGADURÍAS. Los Patrulleros de Policía podrán ser destinados en comisión al exterior, para desempeñar el cargo y funciones como auxiliares de las agregadurías policiales. PARAGRAFO, <i>Será requisito sine qua nun para esta designación la antigüedad del uniformado en la institución. Salvo aquellos casos donde existan situaciones excepcionales que ameriten un reconocimiento especial, por actos meritorios del servicio o su capacidad intelectual o académica en el desempeño de su deber funcional.</i>	Se propone realizar este ajuste al articulo, a fin de garantizar en lo posible, que se otorgue este reconocimiento a la labor de algunos compañeros que habiendo terminado el tiempo para recibir su asignación de retiro, otorgan como valor agregado un tiempo adicional a fin de seguir contribuyendo con la seguridad y la convivencia ciudadana.
ARTÍCULO 52. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Cuando en contra de un Patrullero de Policía se dicte medida de	ARTÍCULO 52. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Cuando en contra de un Patrullero de Policía se dicte medida de	Pendiente por realizar consulta respecto de la competencia para destinar los recursos.



CON FIRMEZA POR
América

aseguramiento privativa de la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.

Durante el tiempo de la suspensión, el **Patrullero de Policía** recibirá las primas y subsidios, y el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual; el porcentaje restante, será retenido por la Tesorería General de la Policía Nacional hasta que se emita decisión que ponga fin al proceso penal.

PARÁGRAFO. Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a **formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro** del personal de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 53. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad al **Patrullero de Policía**, el Director General de

aseguramiento privativa de la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.

Durante el tiempo de la suspensión, el **Patrullero de Policía** recibirá las primas y subsidios, y el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual; el porcentaje restante, será retenido por la Tesorería General de la Policía Nacional hasta que se emita decisión que ponga fin al proceso penal.

PARÁGRAFO. Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la **Dirección de la Policía Nacional encargada del bienestar del personal. entidad—encargada—del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional.**

IGUAL



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JOSE VICENTE
CARREÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CON FIRMEZA POR
América

la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar. A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.		
ARTÍCULO 54. DEVOLUCIÓN DE HABERES. El Patrullero de Policía suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones que mediante sentencia judicial ejecutoriada sea absuelto, favorecido con cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, tendrá derecho a que se le reintegre mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional, el porcentaje de la asignación básica retenida y se le reconozca dicho período como tiempo de servicio, para todos los efectos. PARÁGRAFO 1. En los casos en que opere el principio de oportunidad, no procederá el reintegro de los haberes retenidos ni el	ARTÍCULO 54. DEVOLUCIÓN DE HABERES. El Patrullero de Policía suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones que mediante sentencia judicial ejecutoriada sea absuelto, favorecido con cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, tendrá derecho a que se le reintegre mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional, el porcentaje de la asignación básica retenida y se le reconozca dicho período como tiempo de servicio, para todos los efectos. PARÁGRAFO 1. En los casos en que opere el principio de oportunidad, a solicitud del patrullero de policía no procederá el	Resulta necesario, eliminar el parágrafo segundo, puesto que sin que exista un juicio en el ámbito penal, se esta sancionando al uniformado al descontarle el salario, ni reconocerle el tiempo de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones. De igual forma, se le estaría obligando a continuar sometido a un proceso penal, que además de generarle gastos económicos, no solo por el tiempo de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, sino por el pago del profesional del derecho y demás costas del proceso.



reconocimiento del tiempo de suspensión como de servicio y dichas sumas, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional. PARÁGRAFO 2. Cuando el tiempo de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, sea superior al de la condena de prisión o arresto impuesta por la autoridad judicial, el uniformado tendrá derecho a que se le devuelva el excedente de los haberes retenidos y se le reconozca dicho período, como tiempo de servicio.	reintegro de los haberes retenidos ni el reconocimiento del tiempo de suspensión como de servicio y dichas sumas, pasarán a formar parte de los recursos propios de la Dirección de la Policía Nacional encargada del bienestar del personal. entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional. PARÁGRAFO 2. Cuando el tiempo de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, sea superior al de la condena de prisión o arresto impuesta por la autoridad judicial, el uniformado tendrá derecho a que se le devuelva el excedente de los haberes retenidos y se le reconozca dicho período, como tiempo de servicio.	
ARTÍCULO 55. EMPLEO DEL PATRULLERO DE POLICÍA SUSPENDIDO POR PROCESO PENAL. El Patrullero de Policía que sea suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones, en virtud de lo establecido en el artículo 52, podrá ser empleado en labores auxiliares de carácter técnico o administrativo dentro de la institución policial, previa solicitud de parte y autorización concedida por juez competente, siempre que éstas no impliquen el manejo de armas, bienes o dineros.	ARTÍCULO 55. EMPLEO DEL PATRULLERO DE POLICÍA SUSPENDIDO POR PROCESO PENAL. Excepcionalmente cuando la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones del patrullero se haya proferido en virtud de lo establecido en el artículo 52 y esta se cumpla de forma domiciliaria, El Patrullero de Policía podrá desempeñarse en labores administrativas dentro de la institución policial, previa solicitud de parte y autorización concedida por juez competente, siempre que éstas no	Realizar justificación y verificar con otras normas



	impliquen el manejo de armas, bienes o dineros, caso en el cual se le deberá reconocer el tiempo y salarios completos. Parágrafo: Lo dispuesto en el presente artículo no aplica cuando el delito investigado sea de lesa humanidad o por violación de derechos humanos (DD.HH) o Derecho Internacional Humanitario. (DIH).	
ARTÍCULO 56. SEPARACIÓN TEMPORAL. El Patrullero de Policía que sea condenado por delitos culposos mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la justicia ordinaria o penal militar y policial, será separado en forma temporal del servicio activo por un término igual al de la pena impuesta, a partir de la fecha de ejecutoria y sin perjuicio de las penas accesorias. El acto administrativo de ejecución será expedido por el Director General de la Policía Nacional. PARÁGRAFO 1. Igualmente será separado en forma temporal el personal al que se le hubiere impuesto como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones	IGUAL	

públicas, por la comisión de delitos culposos y por el tiempo que determine la sentencia. PARÁGRAFO 2. El tiempo de la separación temporal no se considerará como de servicio para efecto alguno y por tanto, el Patrullero de Policía no tendrá derecho a devengar sueldos, primas, ni prestaciones sociales.		
ARTÍCULO 57. RETIRO. Es la situación por la cual el Patrullero de Policía, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar el servicio de policía. El retiro del Patrullero de Policía será dispuesto por acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional.	IGUAL	
ARTÍCULO 58. CAUSALES DE RETIRO. El retiro de los Patrulleros de Policía se clasificará según su forma y causales como se indica a continuación: 1. Retiro temporal con pase a la reserva a. Por solicitud propia. b. Por llamamiento a calificar servicios. c. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial. 2. Retiro absoluto	IGUAL	



a. Por incapacidad absoluta o permanente. b. Por destitución. c. Por voluntad del Director General de la Policía Nacional. d. Por no superar la escala de medición de la norma de Evaluación del Desempeño. e. Por desaparecimiento. f. Por muerte. g. Por separación absoluta. h. Por decisión judicial o administrativa. i. Por inhabilidad. j. Por no superar la validación de competencias.		
ARTÍCULO 59. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. El Patrullero de Policía podrá solicitar su retiro del servicio activo de la Policía Nacional en cualquier tiempo. El Director General de la Policía Nacional podrá acceder o no a la solicitud de retiro teniendo en consideración razones de seguridad o necesidades especiales del servicio.	ARTÍCULO 59. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. El Patrullero de Policía podrá solicitar su retiro del servicio activo de la Policía Nacional en cualquier tiempo. El Director General de la Policía Nacional podrá acceder o no a la solicitud de retiro teniendo en consideración razones de seguridad o necesidades especiales del servicio. El Director General de la Policía Nacional podrá negar el retiro en caso de presentarse graves alteraciones al orden Público, amenaza de guerra u otras causales	Pese a que existen las necesidades del servicio, es necesario recordar, que no resulta procedente o legal, pretender obligar a un ciudadano a permanecer dentro de la institución en contra de su voluntad, ya que se vulnerarían derechos fundamentales.



	de orden legal; una vez superada la situación procederá a concederla.	
ARTÍCULO 60. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El Patrullero de Policía , podrá ser retirado por esta causal única y exclusivamente cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a una asignación de retiro. El Director General de la Policía Nacional dispondrá el retiro por esta causal.	IGUAL	
ARTÍCULO 61. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL. El Patrullero de Policía declarado no apto por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional, será retirado por esta causal. PARÁGRAFO. Se podrá mantener en servicio activo al Patrullero de Policía que haya sido declarado no apto con sugerencia de reubicación laboral y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción, o aquellas destinadas a fortalecer las	ARTÍCULO 61. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL. El Patrullero de Policía declarado no apto por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional, será retirado por esta causal. PARÁGRAFO. Se podrá mantener en servicio activo al Patrullero de Policía que haya sido declarado no apto con sugerencia de reubicación laboral y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción, o aquellas destinadas a fortalecer las	Se anexa el parágrafo 2, en razón a que algunos uniformados les han sido realizadas juntas medico laborales, luego de mucho tiempo de haber sufrido una lesión y pese a que se les ha declarado no aptos sin sugerencia de reubicación laboral, han sido reintegrados por decisiones judiciales, puesto que se demuestra que han desarrollado a cabalidad las actividades propias de sus cargos, por varios periodos evaluables.



relaciones entre la institución policial y la comunidad.	relaciones entre la institución policial y la comunidad. Parágrafo 2: para efectos de determinar la sugerencia de reubicación laboral, además de los conocimientos certificados, se tendrá en cuenta, las actividades que el uniformado desempeña, desde el acaecimiento de su situación medico laboral, hasta la decisión de la junta.	
ARTÍCULO 62. RETIRO POR INCAPACIDAD ABSOLUTA O PERMANENTE. El Patrullero de Policía será retirado por esta causal, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de incapacidad absoluta o permanente, aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional.	IGUAL	
ARTÍCULO 63. RETIRO POR DESTITUCIÓN. El Patrullero de Policía que sea sancionado disciplinariamente con fallo de destitución ejecutoriado, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional. Cuando el fallo definitivo de destitución sea suscrito por la respectiva autoridad nominadora, no se requerirá de la expedición de otro acto administrativo para disponer el retiro por esta causal.	IGUAL	
ARTÍCULO 64. RETIRO POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA	ARTÍCULO 64. RETIRO POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA	Se propone agregar el parágrafo 3, a fin de dejar plasmado en la ley la obligatoriedad de



POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Director General de la Policía Nacional podrá disponer el retiro de los Patrulleros de Policía con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía. PARÁGRAFO 1. La facultad para disponer el retiro de los Patrulleros de Policía a que se refiere el presente artículo podrá ser delegada en los Directores de las Direcciones, Comandantes de Policía Metropolitana, Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación Profesional Policial para el personal de Patrulleros de Policía bajo su mando. PARÁGRAFO 2. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la Ley.	POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Director General de la Policía Nacional podrá disponer el retiro de los Patrulleros de Policía con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía. PARÁGRAFO 1. La facultad para disponer el retiro de los Patrulleros de Policía a que se refiere el presente artículo podrá ser delegada en los Directores de las Direcciones, Comandantes de Policía Metropolitana, Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación Profesional Policial para el personal de Patrulleros de Policía bajo su mando. PARÁGRAFO 2. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la Ley. PARAGRAFO 3. Los actos administrativos mediante los cuales se aplique el retiro por voluntad del Director General de la Policía Nacional, deberán ser motivados.	justificar el acto administrativo mediante el cual se ordena el retiro de un uniformado por voluntad de del director general de la policía nacional, con lo cual se trae a la ley lo ordenado por la corte constitucional en sentencia SUI 0953 DE 2015.
---	--	---



ARTÍCULO 65. RETIRO POR NO SUPERAR LA ESCALA DE MEDICIÓN DE LA NORMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. El Patrullero de Policía será retirado cuando no supere la escala de medición, de conformidad con lo dispuesto en la norma para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.	ARTÍCULO 65. RETIRO POR NO SUPERAR LA ESCALA DE MEDICIÓN DE LA NORMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. El Patrullero de Policía será retirado cuando no supere la escala de medición, de conformidad con lo dispuesto en la norma para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional. PARAGRAFO: Lo relacionado en este artículo se aplicara de conformidad con lo establecido en las normas vigentes para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.	Se anexa el parágrafo al presente articulo a fin de dejar claro que la escala de medición, esta relacionada con las normas establecidas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la policía nacional. NOTA: buscar la resolución que disminuye la puntuación en relación con las sanciones disciplinarias aplicadas al personal uniformado
ARTÍCULO 66. RETIRO POR DESAPARECIMIENTO. Al Patrullero de Policía en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, una vez vencido dicho término, se le declarará provisionalmente desaparecido mediante acto administrativo expedido por parte del Director General de la Policía Nacional, previa verificación para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Una vez transcurridos dos (02) años desde la fecha en que se haya declarado provisionalmente desaparecido al	ARTÍCULO 66. RETIRO POR DESAPARECIMIENTO. Al Patrullero de Policía en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, una vez vencido dicho término, se le declarará provisionalmente desaparecido mediante acto administrativo expedido por parte del Director General de la Policía Nacional, previa verificación para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Una vez transcurridos dos (02) años desde la fecha en que se haya declarado provisionalmente desaparecido al Patrullero de Policía, aquel será retirado	Se modifica el inciso segundo, a fin de no permitir que se desampare, a la familia del patrullero que pueda ser objeto de secuestro por parte de los grupos armados ilegales. OJO Pendiente por verificar la norma vigente o la jurisprudencia, a fin de determinar las exigencias que se tienen para este tipo de casos.



Patrullero de Policía, aquel será retirado por desaparecimiento.	por desaparecimiento, siempre y cuando exista sentencia judicial que determine la muerte presunta.	
ARTÍCULO 67. RETIRO POR MUERTE. El Patrullero de Policía será retirado por muerte una vez se acredite este hecho con el registro civil de defunción.	IGUAL por acá vamos	
ARTÍCULO 68. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de Patrulleros de Policía que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma. PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.	ARTÍCULO 68. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de Patrulleros de Policía que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma. PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal. PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el período de	PENDIENTE POR DISCUTIR LO RELACIONADO CON EL PARAGRAFO PRIMERO



PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.	suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la dirección policial entidad—encargada del bienestar social reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.	
ARTÍCULO 69. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, el Patrullero de Policía será retirado del servicio activo de la Policía Nacional. De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el Patrullero de Policía se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.	ARTÍCULO 69. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, el Patrullero de Policía será retirado del servicio activo de la Policía Nacional. De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el Patrullero de Policía se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.	Se elimina el inciso segundo del artículo, en razón a que se sanciona al uniformado sin que haya sido declarado culpable dentro de un proceso penal, obligándolo de esta forma, a que permanezca atado al proceso penal, generándose mas gastos de los necesarios. De igual forma es procedente eliminar dicho inciso, si se tiene en cuenta que concomitante con el proceso penal, la policía nacional o la procuraduría, tienen la facultad de investigar disciplinariamente al uniformado y si resulta culpable destituirlo.

	Pendiente por consultar a un magistrado por parte del dc paloma	Incluso, si la falta cometida lo amerita, el comandante de la unidad puede utilizar la facultad discrecional. No obstante, existirán algunos casos en los que, se aplique el principio de oportunidad por economía procesal y disciplinariamente resulte exonerado y por tanto no será necesario retirarlo del servicio.
ARTÍCULO 70. RETIRO POR INHABILIDAD. El Patrullero de Policía que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas graves o leves dolosas o por ambas, las cuales se encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional. Lo anterior, en el marco de la inhabilidad prevista por la Ley disciplinaria.	IGUAL	
ARTÍCULO 71. RETIRO POR NO SUPERAR LA VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS. El personal de Patrulleros de Policía que sea objeto del proceso de validación de competencias dispuesto por la Policía Nacional y lo pierda en dos (2) oportunidades consecutivas, será retirado del servicio activo mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional.		



CON FIRMEZA POR
América

ARTÍCULO 72. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El Patrullero de Policía retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado por convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.	ARTÍCULO 72. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El Patrullero de Policía retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado por convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.	
ARTÍCULO 73. LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO. El Gobierno en cualquier tiempo podrá llamar en forma especial al servicio, al personal de Patrulleros de Policía que haya sido retirado con pase a la reserva, de conformidad con lo establecido en la Ley 1861 de 2017 y normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen.	ARTÍCULO 73. LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO. El Gobierno en cualquier tiempo podrá llamar en forma especial al servicio, al personal de Patrulleros de Policía que haya sido retirado con pase a la reserva, de conformidad con lo establecido en la Ley 1861 de 2017 y normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen.	

	ARTICULO XX: cuando se realice reintegro o llamamiento especial al servicio de patrulleros de policías que tengan derecho a la asignación de retiro, el gobierno nacional, reconocerá y cancelara una remuneración adicional a la asignación, de conformidad con el régimen salarial que disponga para ello el gobierno nacional. De igual forma, se procederá a otorgar una remuneración adicional a la asignación de retiro, al personal de patrulleros, que hayan cumplido con el tiempo establecido para la asignación de retiro por solicitud propia. Parágrafo 1: en un plazo no mayor a seis (6) mese de entrada en vigencia de la presente ley, el gobierno nacional en cabeza del ministerio de defensa reglamentara los términos y condiciones de lo estipulado en el presente artículo.	
ARTÍCULO 74. CONSERVACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD. El personal de Patrulleros de Policía que sea reincorporado o llamado en forma especial al servicio en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores,	IGUAL	



ingresará con la misma antigüedad que tenía al momento del retiro.		
ARTÍCULO 75. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente, disponga a través de sentencia ejecutoriada el reintegro a la institución del Patrullero de Policía retirado, este ingresará a la misma categoría y distinción que ostentaba al momento del retiro.	ARTÍCULO 75. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente, disponga a través de sentencia ejecutoriada el reintegro a la institución del Patrullero de Policía retirado, este ingresará a la misma categoría y distinción que ostentaba al momento del retiro. Parágrafo 1: Si al momento del retiro el uniformado se encontraba adelantando curso de ascenso, deberá reconocérsele la antigüedad y grado que ostenten sus compañeros, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, excepto el tiempo en cada grado. Parágrafo 2. El Patrullero de Policía reintegrado al servicio tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de esta ley, a excepción de lo establecido en los numerales 1 y 6 de la norma en comento.	Se proponen dos parágrafos, en el que se reconozcan la antigüedad, grados y distinciones, cuando correspondan, puesto que no resulta coherente, solo reintegrar al uniformado, sin reconocérsele dichos derechos cuando se ha cometido un error por parte de la autoridad administrativa que lo retira de forma ilegal, ya que se estaría revictimizando al uniformado, puesto que con ello se castigaría, por un error de la administración. BUSCAR SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO
ARTÍCULO 76. RESERVA ACTIVA. El Patrullero de Policía que integra la reserva policial, podrá hacer parte de la reserva activa de la Policía Nacional, junto con los		Este artículo es innecesario puesto que el tema está regulado en la ley 1979.



agentes, suboficiales, nivel ejecutivo y oficiales que hayan sido retirados por solicitud propia, llamamiento a calificar servicios o disminución de la capacidad psicofísica. PARÁGRAFO. Para hacer parte de la reserva activa, se deberán superar los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 1979 de 2019 o demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.		
ARTÍCULO 77. USO DEL UNIFORME. Los Patrulleros de Policía en servicio activo y los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, usarán uniformes de conformidad con las normas vigentes. PARÁGRAFO 1. El Ministro de Defensa Nacional queda facultado para autorizar el uso del uniforme al Patrullero de Policía de la reserva policial que desempeñe cargos en la Administración Pública, cuando tal uso se considere necesario o conveniente para el apropiado desempeño de sus funciones. PARÁGRAFO 2. El uso del uniforme obliga a la observancia de las normas reglamentarias sobre su porte y somete a quien lo utilice a las correspondientes acciones correctivas o disciplinarias.	IGUAL	



CON FIRMEZA POR
América

ARTÍCULO 78. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME. El Patrullero de Policía separado en forma absoluta, destituido o retirado por inhabilidad, perderá el derecho a usar el uniforme, las condecoraciones y los distintivos que le hubieren sido conferidos.	IGUAL	
ARTÍCULO 79. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME FUERA DEL PAÍS. El Patrullero de Policía que viaje al exterior en vacaciones, licencia o asuntos particulares no podrá utilizar el uniforme policial mientras permanezca en territorio extranjero, a menos que cuente con autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional.	IGUAL	
ARTÍCULO 80. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Al personal de Patrulleros de Policía le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias en materia penal militar y policial, disciplinaria, de evaluación del desempeño, evaluación de la capacidad psicofísica, del subsistema de salud y demás relacionadas con el régimen especial, cuyos destinatarios sean los uniformados de la Fuerza Pública y particularmente de la Policía Nacional. Además, le serán aplicables las disposiciones que hagan referencia al personal uniformado de la Fuerza Pública o de la Policía Nacional.	ESTE ARTICULO DEBE ANALIZARSE CON DETENIMIENTO.	



En lo no dispuesto en la presente Ley, cuando las normas hagan referencia al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y estudiantes de las Escuelas de Formación Profesional Policial, deberá incluirse al personal de estudiantes para Patrullero de Policía y Patrullero de Policía.		
ARTÍCULO 81. DESTINATARIOS PARA EFECTOS SALARIALES, PRESTACIONALES, PENSIONALES Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO. Los Patrulleros de Policía como integrantes de la Fuerza Pública, serán destinatarios de las Leyes 4a de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen. El Gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro para el personal de Patrulleros de Policía, con sujeción a las Leyes 4ª de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.	ARTÍCULO 81. DESTINATARIOS PARA EFECTOS SALARIALES, PRESTACIONALES, PENSIONALES Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO. Los Patrulleros de Policía como integrantes de la Fuerza Pública, serán destinatarios de las Leyes 4a de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen. El Gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro para el personal de Patrulleros de Policía, con sujeción a las Leyes anteriormente relacionadas 4ª de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.	PENDIENTE POR REVISAR CON EL DR CASAS U OTRO EXPERTO EN LA MATERIA.
ARTÍCULO 82. PROFESIÓN DE POLICÍA. La profesión de policía es la actividad desempeñada por el personal uniformado de la Policía Nacional, caracterizada por una disciplina profesional,	IGUAL	LEER LA JUSTIFICACION Y CONFORNTAR PLENAMENTE LO RELACIONADO CON EL ARTICULO 7 DE LA LEY 62 Y EL 20 DE LA LEY 1801.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JOSE VICENTE
CARREÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CON FIRMEZA POR
América

un campo de conocimiento especializado, una unidad doctrinal y de lenguaje, un código de ética policial y un reconocimiento social; atributos derivados de la educación, capacitación y entrenamiento policial que se materializan a través del ejercicio del servicio público de policía.

Para el ejercicio de la profesión de policía, es requisito indispensable adelantar y aprobar los programas académicos dispuestos por la Policía Nacional. La Dirección de Educación Policial deberá certificar la idoneidad requerida para el cumplimiento de la misión constitucional y funciones legales asignadas a la Policía Nacional.

ARTÍCULO 83. EDUCACIÓN POLICIAL. Es el proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal uniformado de la Policía Nacional, que permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado a desarrollar las capacidades teórico-prácticas asociadas al desarrollo de la profesión policial y desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual.

ACÁ QUEDAMOS

PENDIENTE X VERIFICAR SI EL PENSUM ACADEMICO DE LAS ESCUELAS DE FORMACION DE POLICÍA ESTÁN APROBADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, DR PALOMA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JOSE VICENTE
CARREÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CON FIRMEZA POR
América

La educación policial debe fortalecer los comportamientos éticos del personal uniformado en pro de contribuir al desarrollo personal, profesional y ocupacional para la prestación del servicio público de policía en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. La educación policial priorizará la producción de investigación científica en el ámbito del servicio de policía como elemento sustantivo de los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de Educación Policial aprobará el Sistema Educativo Policial y el Proyecto Educativo Institucional.

ARTÍCULO 84. DOCENCIA POLICIAL. La Policía Nacional a través de la Dirección de Educación Policial, a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá conformar un cuerpo docente policial de carácter profesional con competencias propias de la educación policial, **con un plan de desarrollo profesoral** que perfeccione de manera permanente la actividad docente, en función de la profesionalización policial y el servicio de Policía.

ARTÍCULO 84. DOCENCIA POLICIAL. A la entrada en vigencia de la presente ley, la Policía Nacional a través de la Dirección de Educación Policial, deberá conformar un cuerpo docente policial de carácter profesional con competencias propias de la educación policial, **con un plan de desarrollo pedagógico profesoral** ~~que perfeccione de manera permanente la actividad docente,~~ en función de la profesionalización policial y el servicio de Policía.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JOSE VICENTE
CARREÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CON FIRMEZA POR
América

En la conformación del cuerpo docente se deberá establecer un sistema de estímulos e incentivos asociados al desempeño y trayectoria del docente. PARÁGRAFO. Para fortalecer la educación policial con enfoque en derechos humanos y desde el ámbito de la docencia, las entidades públicas y privadas, entes de control, así como otras instituciones educativas sin ánimo de lucro, universidades u organismos nacionales e internacionales, de carácter público o privado, podrán apoyar en la formación, capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional a través de los correspondientes convenios, alianzas, cartas de intención y estrategias de cooperación interinstitucional.	En la conformación del cuerpo docente se deberá establecer un sistema de estímulos e incentivos asociados al desempeño y trayectoria del docente. PARÁGRAFO. Para fortalecer la educación policial con enfoque en derechos humanos y desde el ámbito de la docencia, las entidades públicas y privadas, entes de control, así como otras instituciones educativas sin ánimo de lucro, universidades u organismos nacionales e internacionales, de carácter público o privado, podrán apoyar en la formación, capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional a través de los correspondientes convenios, alianzas, cartas de intención y estrategias de cooperación interinstitucional.	
ARTÍCULO 85. PROGRAMAS ACADÉMICOS. Es la oferta educativa de la Dirección de Educación Policial, constituida por procesos documentados que permiten organizar y detallar el diseño curricular, así como el desarrollo académico-pedagógico para la formación, capacitación y entrenamiento policial. Los programas académicos están encaminados a la preparación para el ejercicio de la profesión policial, a través de	ARTÍCULO 85. PROGRAMAS ACADÉMICOS. Es la oferta educativa de la Dirección de Educación Policial, constituida por procesos documentados que permiten organizar y detallar el diseño curricular, así como el desarrollo académico-pedagógico para la formación, capacitación y entrenamiento policial. Los programas académicos están encaminados a la preparación para el ejercicio de la profesión policial, a través de	Se propone la creación de un párrafo adicional a fin de permitir el acceso de todo el personal de la institución a los diferentes programas académicos que suministre la Dirección de Educación Policial, a fin de garantizar la igualdad de derechos para todo el personal que integra a la institución. De igual forma se aclara que se exceptúan, lo programas académicos que de forma obligatoria deben realizar quienes tiene el



la adquisición de conocimientos, habilidades y desarrollo de competencias en diversas áreas del saber, indispensables para la prestación del servicio de policía.

Los programas académicos para la **formación profesional policial son de naturaleza** técnica, tecnológica, profesional universitario o de formación en posgrado, según lo requiera la profesión policial. **Los programas académicos para la formación inicial** serán el de administración policial para los oficiales, **y para las demás categorías el técnico profesional en servicio de policía.**

Para el diseño curricular de los programas académicos, se podrán tener en cuenta los resultados producto de la evaluación e investigaciones académicas en materia policial, desarrolladas por los grupos de investigación debidamente escalafonados y acreditados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.

De igual forma, se podrán tener en cuenta, los insumos producto de la jurisprudencia de organismos nacionales e internacionales sobre derechos humanos e investigación y análisis sobre derechos humanos que

la adquisición de conocimientos, habilidades y desarrollo de competencias en diversas áreas del saber, indispensables para la prestación del servicio de policía.

Los programas académicos para la **formación profesional policial son de naturaleza** técnica, tecnológica, profesional universitario o de formación en posgrado, según lo requiera la profesión policial. **Los programas académicos para la formación inicial** serán el de administración policial para los oficiales, **y para las demás categorías el técnico profesional en servicio de policía.**

Para el diseño curricular de los programas académicos, se podrán tener en cuenta los resultados producto de la evaluación e investigaciones académicas en materia policial, desarrolladas por los grupos de investigación debidamente escalafonados y acreditados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.

De igual forma, se podrán tener en cuenta, los insumos producto de la jurisprudencia de organismos nacionales e internacionales sobre derechos humanos e investigación y análisis sobre derechos humanos que

derecho de acceder a un grado inmediatamente superior.



suministren el Ministerio Público y la sociedad civil para estos efectos.

PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial, los programas académicos de pregrado y posgrado correspondientes a la profesionalización del servicio de policía. El desarrollo de la profesionalización durante la carrera policial se dará progresivamente a partir de la formación profesional policial inicial con enfoque en Derechos Humanos, así:

- a) Para oficiales: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía, maestría en la dirección intermedia del servicio de policía y curso en alta dirección policial.
- b) Mandos del Nivel Ejecutivo: tecnología en gestión del servicio de policía, **especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial** y profesional universitario en administración policial.
- c) Patrulleros **del Nivel Ejecutivo y** Patrulleros de Policía: programa

suministren el Ministerio Público y la sociedad civil para estos efectos.

PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial, los programas académicos de pregrado y posgrado correspondientes a la profesionalización del servicio de policía. El desarrollo de la profesionalización durante la carrera policial se dará progresivamente a partir de la formación profesional policial inicial con enfoque en Derechos Humanos, así:

- a) Para oficiales: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía, maestría en la dirección intermedia del servicio de policía y curso en alta dirección policial.
- b) Mandos del Nivel Ejecutivo: tecnología en gestión del servicio de policía, **especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial** y profesional universitario en administración policial.
- c) Patrulleros **del Nivel Ejecutivo y** Patrulleros de Policía: programa



académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía. PARÁGRAFO 2. Además de los programas académicos exigidos como requisitos para ascenso, ingreso al grado de Subintendente y distinción, el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía según corresponda, podrá acceder a otros programas académicos que ofrezca la Dirección de Educación Policial. PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, establecerá y aplicará los criterios para homologar o convalidar títulos afines a la profesión de policía, que se adelanten en el país o en el exterior, siempre y cuando los mismos sean reconocidos por el Sistema Educativo Colombiano.	académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía. PARÁGRAFO 2. Además de los programas académicos exigidos como requisitos para ascenso, ingreso al grado de Subintendente y distinción, el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía según corresponda, podrá acceder a otros programas académicos que ofrezca la Dirección de Educación Policial. PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, establecerá y aplicará los criterios para homologar o convalidar títulos afines a la profesión de policía, que se adelanten en el país o en el exterior, siempre y cuando los mismos sean reconocidos por el Sistema Educativo Colombiano. PARÁGRAFO: A los programas académicos que suministre la Dirección de Educación Policial podrá acceder todo el personal de la Policía Nacional, excepto aquellos que se requieren de forma obligatoria para acceder al grado inmediatamente superior, que serán realizados única y exclusivamente por quienes reúnan los demás requisitos	
--	---	--



	establecidos en la presente ley para el correspondiente grado.	
ARTÍCULO 86. FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL. Es la enseñanza integral a cargo de la Dirección de Educación Policial, orientada al desarrollo de competencias policiales de los estudiantes en los ámbitos personal, social y cultural para desempeñar la profesión y prestar de manera efectiva el servicio de policía. Los programas de formación inicial profesional policial no admiten homologación de asignaturas, créditos, cursos, ni convalidación de títulos académicos. El período de formación inicial profesional policial será mínimo de un (01) año académico, el cual se desarrollará exclusivamente en la modalidad presencial.	ARTÍCULO 86. FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL. Es la enseñanza integral a cargo de la Dirección de Educación Policial, orientada al desarrollo de competencias policiales de los estudiantes en los ámbitos personal, social y cultural para desempeñar la profesión y prestar de manera efectiva el servicio de policía. Los programas de formación inicial profesional policial no admiten homologación de asignaturas, créditos, cursos, ni convalidación de títulos académicos, en atención al enfoque diferencial hacia el deber funcional asignado a la Policía Nacional. El período de formación inicial profesional policial será mínimo de un (01) año académico, el cual se desarrollará exclusivamente en la modalidad presencial.	Se propone una reforma en rojo a fin de aclarar los motivos por los cuales no se permite la homologación, con lo cual se pretenden blindar a la institución de acciones penales a futuro
ARTÍCULO 87. CAPACITACIÓN. Es la enseñanza de contenidos específicos que permiten la potenciación de conocimientos y capacidades necesarias para el óptimo desempeño profesional en el servicio de policía.	IGUAL	



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JOSE VICENTE
CARREÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CON FIRMEZA POR
América

ARTÍCULO 88. ENTRENAMIENTO. Es el componente específico de la educación policial, orientado a la adquisición y mantenimiento de habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y condiciones psicofísicas, para fortalecer las capacidades del personal uniformado de la Policía Nacional y la prestación del servicio de policía.		
ARTÍCULO 89. REGLAMENTACIÓN DE LA CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO. El Director General de la Policía Nacional regulará lo concerniente a la capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional. PARÁGRAFO. Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, la capacitación y el entrenamiento estarán orientados a las labores que por su condición le sean asignadas para desempeñar al interior de la institución policial.	ARTÍCULO 89. REGLAMENTACIÓN DE LA CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO. El Director General de la Policía Nacional regulará lo concerniente a la capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional. El entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional, deberá incluir acondicionamiento físico, táctico y operacional, haciendo especial énfasis en el uso de los elementos asignados para el servicio, como armas letales y de letalidad reducida, lo cual deberá realizarse de manera trimestral. PARÁGRAFO. Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, la capacitación y el entrenamiento estarán orientados a las labores que por su condición le sean	Pendiente por justificar



	asignadas para desempeñar al interior de la institución policial.	
ARTÍCULO 90. CAPACITACIÓN O ENTRENAMIENTO EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN EL EXTRANJERO. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá recibir capacitación o entrenamiento en Instituciones de Educación en el extranjero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Director General de la Policía Nacional.	IGUAL	
ARTÍCULO 91. FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO DE EXTRANJEROS. Los nacionales de otros países que sean designados para adelantar los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento, podrán ingresar a los mismos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional. El personal que sea admitido tendrá la condición de estudiante para efectos estrictamente académicos y se le conferirá el grado honorario, título académico o certificación correspondiente, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos. La permanencia de los	IGUAL	



nacionales de otros países que sean designados para adelantar los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento será solamente por el tiempo contemplado para el desarrollo del respectivo programa académico policial.		
ARTÍCULO 92. CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL. La Policía Nacional creará un centro de alto nivel organizacional al interior de la institución, denominado “Centro de Estándares de la Policía Nacional”, encargado de establecer los estándares mínimos profesionales para la prestación y mejoramiento del servicio de policía; así como, validar las competencias del personal uniformado de la Policía Nacional. El Centro de Estándares para el diseño y fijación de estándares mínimos profesionales, deberá realizar investigación de campo y tener en cuenta la doctrina institucional, así como los insumos que pueda aportar la sociedad civil y que propendan por fortalecer el servicio de policía. El Gobierno dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, conformará una Comisión	ARTÍCULO 92. CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL. La Policía Nacional creará un centro de alto nivel organizacional al interior de la institución, denominado “Centro de Estándares de la Policía Nacional”, encargado de establecer los estándares mínimos profesionales para la prestación y mejoramiento del servicio de policía; así como, validar las competencias del personal uniformado de la Policía Nacional. El Centro de Estándares para el diseño y fijación de estándares mínimos profesionales, deberá realizar investigación de campo y tener en cuenta la doctrina institucional, así como los insumos que pueda aportar la sociedad civil y que propendan por fortalecer el servicio de policía. El Gobierno dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, conformará una Comisión	



Consultiva con la participación de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior en conjunto con el Centro de Estándares de la Policía Nacional, para analizar los insumos que aporte la sociedad civil. El Centro de Estándares de la Policía Nacional igualmente validará las competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional, previo a su nombramiento e ingreso al escalafón. PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional contará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con un término de 12 meses para crear e implementar el Centro de Estándares de la Policía Nacional, determinar sus funciones, integrantes y organización. Una vez implementado el centro, este tendrá 12 meses para la fijación de los estándares mínimos profesionales que servirán de insumo para la estructuración y diseño de los cursos mandatorios.	Consultiva con la participación de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior en conjunto con el Centro de Estándares de la Policía Nacional, y para analizar los insumos que aporten los miembros de la policía de cualquier grado, incluida la reserva activa de la fuerza pública y la sociedad civil. El Centro de Estándares de la Policía Nacional igualmente validará las competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional, previo a su nombramiento e ingreso al escalafón. PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional contará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con un término de 12 meses para crear e implementar el Centro de Estándares de la Policía Nacional, determinar sus funciones, integrantes y organización. Una vez implementado el centro, este tendrá 12 meses para la fijación de los estándares mínimos profesionales que servirán de insumo para la estructuración y diseño de los cursos mandatorios.	
ARTÍCULO 93. CURSOS MANDATORIOS. Son aquellos estructurados de manera específica sobre materias inherentes al	ARTÍCULO 93. CURSOS MANDATORIOS. Son aquellos estructurados de manera específica sobre materias inherentes al	Se propone la modificación del párrafo segundo, dejando claro que los cursos



servicio de policía, en pro de fortalecer las competencias del uniformado para el óptimo desempeño de la profesión de policía.

Estos cursos esenciales y obligatorios, serán diseñados en su estructura curricular por la Dirección de Educación Policial con fundamento en los lineamientos emitidos por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.

Están dirigidos a todo el personal uniformado y buscan fortalecer las competencias policiales para la profesionalización, de acuerdo con las necesidades del servicio de policía.

Los cursos mandatorios, son aquellos referidos al respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo de la fuerza, procedimientos policiales, atención al ciudadano, además de aquellos que establezca la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1. El personal uniformado de la Policía Nacional deberá certificarse en los cursos mandatorios establecidos por la institución a través de la Dirección de Educación Policial.

servicio de policía, en pro de fortalecer las competencias del uniformado para el óptimo desempeño de la profesión de policía.

Estos cursos esenciales y obligatorios, serán diseñados en su estructura curricular por la Dirección de Educación Policial con fundamento en los lineamientos emitidos por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.

Están dirigidos a todo el personal uniformado y buscan fortalecer las competencias policiales para la profesionalización, de acuerdo con las necesidades del servicio de policía.

Los cursos mandatorios, son **aquellos** referidos al respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo de la fuerza, procedimientos policiales, atención al ciudadano, además de **los aquellos** que establezca la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1. El personal uniformado de la Policía Nacional deberá certificarse en los cursos mandatorios establecidos por la institución a través de la Dirección de Educación Policial.

anuales, serán obligatorios para quienes desarrollen actividades de control de disturbios, puesto que de forma habitual, todos los uniformados eventualmente están en la obligación de atender hechos violentos relacionados con la protesta pacífica.



Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, este deberá certificarse en los cursos mandatorios que para el efecto realice.

PARÁGRAFO 2. El personal uniformado de la Policía Nacional encargado de intervenir en el control de los hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, deberá certificarse anualmente en los cursos mandatorios de respeto y protección de los derechos humanos, y uso legítimo de la fuerza, sin perjuicio de la certificación de los demás cursos mandatorios dispuestos por la Policía Nacional, cuando corresponda.

PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la fijación de los estándares mínimos profesionales por el Centro de Estándares de la Policía Nacional, para la estructuración de los cursos mandatorios y su posterior implementación de forma gradual y progresiva.

PARÁGRAFO 4. Las autoridades del orden territorial podrán apropiar recursos de los

Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, este deberá certificarse en los cursos mandatorios que para el efecto realice.

PARÁGRAFO 2. El personal uniformado de la Policía Nacional encargado de intervenir en el control de ~~disturbios los hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica~~, deberá certificarse anualmente en los cursos mandatorios de respeto y protección de los derechos humanos, y uso legítimo de la fuerza, sin perjuicio de la certificación de los demás cursos mandatorios dispuestos por la Policía Nacional, cuando corresponda.

PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la fijación de los estándares mínimos profesionales por el Centro de Estándares de la Policía Nacional, para la estructuración de los cursos mandatorios y su posterior implementación de forma gradual y progresiva.



ingresos corrientes de libre destinación para fortalecer el entrenamiento en los temas relacionados en el presente artículo. Igualmente, el Ministerio del Interior podrá destinar recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana para este mismo propósito.	PARÁGRAFO 4. Las autoridades del orden territorial podrán apropiar recursos de los ingresos corrientes de libre destinación para fortalecer el entrenamiento en los temas relacionados en el presente artículo. Igualmente, el Ministerio del Interior podrá destinar recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana para este mismo propósito.	
ARTÍCULO 94. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS POLICIALES. Es el proceso desarrollado por el Centro de Estándares de la Policía Nacional con el fin de comprobar las competencias policiales adquiridas por parte del personal uniformado de la Institución. La validación de competencias policiales está orientada al mejoramiento del desempeño laboral en la ejecución del servicio de policía. La validación de competencias policiales del personal declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, se realizará respecto de las competencias adquiridas en los cursos mandatorios.	ARTÍCULO 94. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS POLICIALES. Es el proceso desarrollado por el Centro de Estándares de la Policía Nacional con el fin de comprobar las competencias policiales adquiridas por parte del personal uniformado de la Institución. Este proceso La validación de competencias policiales está orientado al mejoramiento del desempeño laboral en la ejecución del servicio de policía. La validación de competencias policiales del personal declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, se realizará ese proceso respecto de las competencias adquiridas en los cursos mandatorios.	



La validación de competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional se realizará respecto de aquellas adquiridas durante el proceso de formación profesional policial. PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional regulará el proceso de validación de competencias policiales, para lo cual podrá incorporar las Tecnologías de la Información en las situaciones que lo permitan. PARÁGRAFO 2. La validación de competencias policiales se implementará en forma gradual y progresiva, seis (6) meses después de la puesta en marcha de los cursos mandatorios por parte de la Dirección de Educación Policial.	La validación de competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional se realizará el proceso de validación respecto de las competencias aquellas adquiridas durante el proceso de su formación profesional policial. PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional regulará el proceso de validación de competencias policiales, para lo cual podrá incorporar las Tecnologías de la Información en las situaciones que lo permitan. PARÁGRAFO 2. El proceso de La validación de competencias policiales se implementará en forma gradual y progresiva, seis (6) meses después de la puesta en marcha de los cursos mandatorios por parte de la Dirección de Educación Policial.	
ARTÍCULO 95. PLAN DE CARRERA EN LA POLICÍA NACIONAL. Es una herramienta estratégica a través de la cual la Institución propenderá por armonizar dentro del marco jurídico establecido, las necesidades, objetivos e intereses institucionales con las expectativas profesionales del personal en servicio activo.	ARTÍCULO 95. PLAN DE CARRERA EN LA POLICÍA NACIONAL. Es una herramienta estratégica a través de la cual la Institución propenderá por armonizar dentro del marco jurídico establecido, las necesidades, objetivos e intereses institucionales con las expectativas profesionales del personal en servicio activo.	



Este plan se diseñará y desarrollará por la Policía Nacional, estableciendo cargos estratégicos, planes de sucesión y rutas de carrera, teniendo en cuenta como mínimo grados, tiempos, cargos, niveles de responsabilidad y profesionalización, así como, procesos de acuerdo a la misionalidad y necesidades institucionales. PARÁGRAFO 1. El plan de carrera se implementará dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, de forma gradual y progresiva. PARÁGRAFO 2. El plan de carrera dispuesto en el presente artículo, se desarrollará sin perjuicio de las decisiones administrativas que conforme al régimen especial adopte la Policía Nacional.	Este plan se diseñará y desarrollará por la Policía Nacional, estableciendo cargos estratégicos, planes de sucesión y rutas de carrera, teniendo en cuenta como mínimo grados, tiempos, cargos, niveles de responsabilidad y profesionalización, así como, procesos de acuerdo a la misionalidad y necesidades institucionales. PARÁGRAFO 1. El plan de carrera se implementará dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, de forma gradual y progresiva. PARÁGRAFO 2. El plan de carrera dispuesto en el presente artículo, se desarrollará sin perjuicio de las decisiones administrativas que conforme al régimen especial adopte la Policía Nacional.	
ARTÍCULO 96. Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 5. JERARQUÍA. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, para efectos administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y policial,	Se propone eliminar el presente artículo del proyecto por cuanto, lo relacionado con la jerarquía policial, quedo propuesto en el artículo 3 de la presente propuesta, en donde se le realizaron algunos ajustes, eliminando el grado de patrullero del nivel ejecutivo, y colocándolo de forma independiente, de igual forma, se estableció el régimen de transición.	



además que para todos los derechos y obligaciones consagrados en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, comprende los siguientes grados:

1. Oficiales

a) Oficiales Generales

1. General
2. Mayor General
3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel
2. Teniente Coronel
3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán
2. Teniente
3. Subteniente

2. Nivel Ejecutivo

- a) Comisario
- b) Subcomisario
- c) Intendente Jefe
- d) Intendente

e) Subintendente f) Patrullero 3. Suboficiales a) Sargento Mayor b) Sargento Primero c) Sargento Viceprimero d) Sargento Segundo e) Cabo Primero f) Cabo Segundo 4. Agentes a) Agentes del Cuerpo Profesional b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial 5. Patrulleros de Policía a) Patrullero de Policía		
ARTÍCULO 97. Modifíquese el artículo 6 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 6. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud	Es similar a lo establecido en el artículo 8 del proyecto, que resulta conveniente, quitar alguno de los dos.	q

del Director de la respectiva escuela, e ingresen a los programas académicos de formación profesional policial en administración policial o técnico profesional en servicio de policía dispuestos por la Policía Nacional, según corresponda.

Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.

Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.

PARÁGRAFO 1. Los estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, en su primera etapa de **formación profesional policial**, se denominarán cadetes y en la segunda alféreces. Los de las demás **Escuelas de Formación Profesional Policial**, la de estudiante.

PARÁGRAFO 2. El Director General de la Policía Nacional, establecerá las disposiciones referentes a las condiciones



de permanencia y de retiro de los estudiantes.		
ARTÍCULO 98. Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 8. INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES. De acuerdo con la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse para iniciar el proceso de selección los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos: 6. Ser colombiano de nacimiento. 7. No haber sido condenado penalmente. 8. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 9. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria. PARÁGRAFO. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial correspondiente como	Se elimina por cuanto se pasa al artículo 6 y se complementa con las propuestas allí realizadas.	



CON FIRMEZA POR
América

estudiantes, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el presente artículo y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.		
ARTÍCULO 99. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 12. CAMBIO DE CATEGORÍA DE NIVEL EJECUTIVO Y PATRULLEROS DE POLICÍA A OFICIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá seleccionar aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado y cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.	Se propone eliminar este artículo por cuanto se realizara solo un artículo junto con el artículo 24 del proyecto.	
ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 13 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:	Se elimina el presente artículo, puesto que se une con el 23 del proyecto a fin de dejar claros los parámetros de nombramiento y escalafonamiento en un solo artículo para todos los niveles del personal de la policial	

ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado en el grado y categoría según corresponda, previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos: 1. Haber superado el proceso de formación profesional policial. 2. Haber superado la Validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional. 3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía. 4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes. 5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación. 6. Haber obtenido el título académico de formación profesional policial correspondiente, expedido por la Dirección de Educación Policial. 7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe.		
---	--	--



El nombramiento de oficiales será dispuesto por el Gobierno, previa propuesta del Director General de la Policía Nacional. Su ingreso al escalafón se causará en el grado de Subteniente.

PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como oficial al Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2. El personal que ingrese al escalafón de oficiales y nivel ejecutivo será destinado a prestar sus servicios en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El personal de estudiantes para Patrulleros del Nivel Ejecutivo que tenga pendiente situaciones médico laborales, jurídicas o académicas, una vez resueltas y cumplidos los demás requisitos, será nombrado en el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue.



ARTÍCULO 101. Adiciónese el artículo 13A al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13A. INGRESO DE LOS PATRULLEROS DE POLICÍA AL NIVEL EJECUTIVO. Superado el proceso de convocatoria, el ingreso de los Patrulleros de Policía al Nivel Ejecutivo será en el grado de Subintendente, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Adelantar y aprobar el curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.
- b) Aprobar la validación de competencias policiales realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional al superar el curso de capacitación.
- c) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.
- d) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente ni tener

IGUAL



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JOSE VICENTE
CARREÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CON FIRMEZA POR
Andrés

pliego de cargos ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria. e) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. PARÁGRAFO. Cuando el Patrullero de Policía en servicio activo resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, podrá ingresar al Nivel Ejecutivo en el grado de Subintendente con la antigüedad que le correspondería de no haberse presentado dicha situación, previo el cumplimiento de los demás requisitos.		
ARTÍCULO 102. Modifíquese el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:	ARTÍCULO 102. Modifíquese el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:	Se propone modificar el numeral 1, anexándole la frase "Excepto cuando, se ordene su reintegro mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada." Al igual que el inciso segundo del numeral 6, al que se anexa "Excepto, cuando el ascenso se ordene por autoridad judicial en sentencia ejecutoriada." En razón a que no resulta coherente, causar daños antijurídicos a un policial, cuando el error del retiro ha sido



CON FIRMEZA POR
América

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado. 2. Ser llamado a curso. 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial. 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces. 5. Obtener la clasificación exigida para ascenso. 6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario. 7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel	1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado. Excepto cuando, se ordene su reintegro mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada. 2. Ser llamado a curso. 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial. 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces. 5. Obtener la clasificación exigida para ascenso. 6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución, excepto cuando las necesidades del servicio impidan el traslado del uniformado a este tipo de cargos. Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado	causado por la autoridad policial que ordene su retiro. Se propone adicional al numeral 6, a fin de permitirle maniobrabilidad a la institución de ubicar a sus efectivos en los cargos que lo requieren.
--	---	---



ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

8. **Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución** durante la permanencia en el grado.

9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales **a cargo del** Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado.

10. Aprobar la academia superior para ascender al grado de Teniente Coronel.

PARÁGRAFO 1. El oficial en el grado de Mayor, que haya superado la trayectoria profesional, será llamado a realizar curso de capacitación de academia superior. La academia superior se considera aprobada con la superación del concurso.

El concurso se realizará bajo la metodología de preparatorios de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto profiera el Director General de la Policía Nacional.

de subcomisario. **Excepto, cuando el ascenso se ordene por autoridad judicial en sentencia ejecutoriada.**

7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

8. **Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución** durante la permanencia en el grado.

9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales **a cargo del** Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado.

10. Aprobar la academia superior para ascender al grado de Teniente Coronel.

PARÁGRAFO 1. El oficial en el grado de Mayor, que haya superado la trayectoria profesional, será llamado a realizar curso de capacitación de academia superior. La academia superior se considera aprobada con la superación del concurso.



Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

PARÁGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida el Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria

El concurso se realizará bajo la metodología de preparatorios de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto profiera el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

PARÁGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, ~~según las vacantes existentes en cada grado,~~ de conformidad con las disposiciones que expida el Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión

Se propone eliminar una parte del el aparte tachado en rojo a fin de garantizar al uniformado la continuidad de su carrera en la policía nacional, aunado a esto, porque el gobierno nacional, tiene la obligación de proyectar los cotos de cada uno de los grados del policial desde el momento en que ingresa a los grados que de forma continua implican ascensos.

Se propone eliminar la parte final del parágrafo 3, teniendo en cuenta que por necesidades del servicio y de forma ocasional, se exige al uniformado acciones que contrarían el orden legal, y que de que



profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos. PARÁGRAFO 4. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos: 1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional. 2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero. 3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años. De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses. Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá:	Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos. PARÁGRAFO 4. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos: 1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional. 2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero. 3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años. De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.	de no hacerlo tendrían que permitir la materialización de algunos actos delincuenciales, o la suspensión temporal del servicio. (caso de conducción de vehículos sin el cumplimiento de requisitos) Se propone eliminar el numeral primero del parágrafo 4, puesto que genera mas inconvenientes dentro de la institución policial, ya que en la actualidad existen mas de 60 mil patrulleros con derechos de concurso, lo que generaría que cada año se recibieran un numero igual de solicitudes, de las cuales algunas se extraviaran otros no podrán enviarla dentro de los términos preestablecidos y complicara aun mas la situación de los patrulleros.
---	---	--



a) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes. b) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria. c) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. PARÁGRAFO 5. Cuando el Patrullero de Policía en servicio activo resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, podrá ingresar al Nivel Ejecutivo en el grado de Subintendente con la antigüedad que le correspondería de no haberse presentado dicha situación, previo el cumplimiento de los demás requisitos. El personal de Patrulleros podrá presentar al Director General de la Policía Nacional desistimiento motivado de participar en las convocatorias del concurso previo al ingreso al grado de Subintendente dispuesto en el	Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá: d) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes. e) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria. f) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. PARÁGRAFO 5. Cuando el Patrullero de Policía en servicio activo resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, podrá ingresar al Nivel Ejecutivo en el grado de Subintendente con la antigüedad que le correspondería de no haberse presentado dicha situación, previo el cumplimiento de los demás requisitos.	Se propone modificar el parágrafo 5, dejando claro que el desistir de una convocatoria no le impedirá al patrullero volver a participar de las mismas; puesto que no existe justificación legal, para impedir que el uniformado pueda volver a presentarse a otras convocatoria, contrario
---	---	--



presente párrafo, producto del cual no podrá volver a participar de las mismas.

Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal de Patrulleros que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1791 de 2000 cumplió antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.

PARÁGRAFO 6. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alternativo para que el personal que se desempeña en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.

PARÁGRAFO 7. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Oficiales y Nivel Ejecutivo podrá ascender en los grados que se indican a continuación, siempre y cuando hayan

El personal de Patrulleros podrá presentar al Director General de la Policía Nacional desistimiento motivado de participar en las convocatorias del concurso previo al ingreso al grado de Subintendente dispuesto en el presente párrafo, **lo cual no le impedirá ~~producto del cual no podrá~~ volver a participar de las mismas en las siguientes convocatorias.**

Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal de Patrulleros que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1791 de 2000 cumplió antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.

PARÁGRAFO 6. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alternativo para que el personal que se desempeña en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial, **o** como instructores de los cursos mandatorios, **o que por necesidades del**

a esto, cuando pueden existir razones de fuerza mayor que obliguen al uniformado a desistir de la convocatoria a la que se haya inscrito.

Se propone modificar el párrafo 6, anexando **“o que por necesidades del servicio debidamente justificadas** pueda convalidarlo”, puesto que dada las necesidades del servicio existen personas a quienes no se les permite realizar este tipo de servicios y por tanto no podrán obtener su ascenso correspondiente



obtenido el título académico que para el efecto confiera la Policía Nacional, así:

- **Al grado de Capitán: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía.**
- **Al grado de Teniente Coronel: maestría en el ámbito de la dirección intermedia del servicio de policía.**
- **Al grado de Intendente: especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial.**
- **Al grado de Intendente Jefe: profesional universitario en administración policial.**

La exigencia en cuanto a la acreditación de estos títulos académicos, estará sujeta a la puesta en marcha de todos los programas académicos por parte de la Dirección de Educación Policial.

servicio debidamente justificadas pueda convalidarlo.

PARÁGRAFO 7. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Oficiales y Nivel Ejecutivo podrá ascender en los grados que se indican a continuación, siempre y cuando hayan obtenido el título académico que para el efecto confiera la Policía Nacional, así:

- **Al grado de Capitán: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía.**
- **Al grado de Teniente Coronel: maestría en el ámbito de la dirección intermedia del servicio de policía.**
- **Al grado de Intendente: especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial.**
- **Al grado de ~~comisario Intendente Jefe~~: profesional universitario en ~~administración policial~~ en cualquier área del conocimiento.**

La exigencia en cuanto a la acreditación de estos títulos académicos, estará sujeta a la

Por ultimo el parágrafo 7, aunque puede exigirse a los futuros uniformado que ingresen a la institución, no resulta procedente aplicarlo al personal que actualmente se encuentra activo, puesto que de hacerlo podría ser objeto de daños antijuridicos, en razón a que se modifican los parámetros establecidos para su ascenso.

De igual forma se propone modificar el numeral, en razón a que debe existir un espacio mayor para la profesionalización del uniformado, y se abre el espacio para que pueda profesionalizarse en otras áreas del conocimiento



	puesta en marcha de todos los programas académicos por parte de la Dirección de Educación Policial.	
ARTÍCULO 103. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 28. ANTIGÜEDAD. La antigüedad, se contará en cada grado a partir de la fecha que señala la disposición que confiere el último ascenso. Cuando la misma disposición asciende a varios oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales a igual grado, con la misma fecha y con el mismo puntaje en la escala de medición, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior. La antigüedad se refleja en el orden de colocación de su nombre en el escalafón respectivo. PARÁGRAFO. La antigüedad del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, se define como el orden de ubicación en el escalafón, determinado en el acto administrativo que señala su nombramiento y su distinción según corresponda.		



ARTÍCULO 104. Modifíquese el artículo 41 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. Las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir y se clasifican así: 1. COMISIONES TRANSITORIAS: Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días. 2. COMISIONES PERMANENTES: Las que exceden de noventa (90) días y no superen dos (2) años. 3. COMISIONES DENTRO DEL PAÍS: Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así: a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente. b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional. c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo	ARTÍCULO 104. Modifíquese el artículo 41 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. Las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir y se clasifican así: 1. COMISIONES TRANSITORIAS: Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días. 2. COMISIONES PERMANENTES: Las que exceden de noventa (90) días y no superen dos (2) años. 3. COMISIONES DENTRO DEL PAÍS: Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así: a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente. b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional. c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo	Se propone un parágrafo 4, a fin de garantizar el respeto a la antigüedad de los señores mandos ejecutivos, suboficiales y patrulleros de la institución
--	--	---



o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional. d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos. e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policía. 4. COMISIONES AL EXTERIOR: Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así: a) Diplomáticas. b) De estudios. c) Administrativas. d) De tratamiento médico. e) Técnicas o de cooperación internacional. 5. COMISIONES ESPECIALES: Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente. PARÁGRAFO 1. Las comisiones permanentes podrán ser terminadas en cualquier tiempo por la autoridad competente previa solicitud del Director General de la Policía Nacional cuando medien necesidades del servicio.	o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional. d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos. e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policía. 4. COMISIONES AL EXTERIOR: Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así: a) Diplomáticas. b) De estudios. c) Administrativas. d) De tratamiento médico. e) Técnicas o de cooperación internacional. 5. COMISIONES ESPECIALES: Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente. PARÁGRAFO 1. Las comisiones permanentes podrán ser terminadas en cualquier tiempo por la autoridad competente previa solicitud del Director General de la Policía Nacional cuando medien necesidades del servicio.	
--	--	--



PARÁGRAFO 2. Las comisiones permanentes al exterior y en la administración pública cuya duración inicial sea de dos (2) años, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual, previo concepto del Director General de la Policía Nacional en consideración a las necesidades del servicio. Aquellas de la misma naturaleza inferiores a dos (2) años, podrán prorrogarse sin que se supere el tiempo máximo establecido para las comisiones permanentes. PARÁGRAFO 3. Las comisiones permanentes en la Justicia Penal Militar y Policial no estarán sujetas al término máximo de duración dispuesto para las comisiones permanentes.	PARÁGRAFO 2. Las comisiones permanentes al exterior y en la administración pública cuya duración inicial sea de dos (2) años, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual, previo concepto del Director General de la Policía Nacional en consideración a las necesidades del servicio. Aquellas de la misma naturaleza inferiores a dos (2) años, podrán prorrogarse sin que se supere el tiempo máximo establecido para las comisiones permanentes. PARÁGRAFO 3. Las comisiones permanentes en la Justicia Penal Militar y Policial no estarán sujetas al término máximo de duración dispuesto para las comisiones permanentes. Parágrafo 4: En las comisiones diplomáticas, se tendrá en cuenta el estricto orden de antigüedad de los señores mandos ejecutivos, suboficiales y patrulleros.	
ARTÍCULO 105. Modifíquese el artículo 51 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 51. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Con fundamento en la	IGUAL G	

decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar. A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.		
ARTÍCULO 106. Adiciónense cuatro numerales al artículo 55 del Decreto Ley 1791 de 2000, así: 11. Por no superar la validación de competencias. 12. Por decisión judicial o administrativa. 13. Por inhabilidad. 14. Por separación absoluta	IGUAL	
ARTÍCULO 107. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 11 del artículo 55, adiciónese un artículo 55A al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:	IGUAL	



ARTÍCULO 55A. RETIRO POR NO SUPERAR LA VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS. El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes que sea objeto del proceso de validación de competencias dispuesto por la Policía Nacional y lo pierda en dos (2) oportunidades consecutivas, será retirado del servicio activo mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno Nacional para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías.		
ARTÍCULO 108. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 12 del artículo 55 adiciónese el artículo 55B al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 55B. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales o agentes, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.	ARTÍCULO 108. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 12 del artículo 55 adiciónese el artículo 55B al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 55B. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales o agentes, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.	Se considera necesario eliminar el inciso segundo del artículo, porque sin determinar la culpabilidad del uniformado en la comisión de una conducta punible, se sanciona con retirarlo de la institución, solo por utilizar un mecanismo legal, lo cual es violatorio del debido proceso; sin dejar de lado que para determinar la posible responsabilidad del policial, se tienen otros mecanismos jurídicos, como los procesos disciplinarios y, la facultad discrecional (entre otros) De igual forma al permitir este inciso, se estaría obligando al uniformado a generar



De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el oficial, miembro del nivel ejecutivo, suboficial o agente de la Policía Nacional se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.	De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el oficial, miembro del nivel ejecutivo, suboficial o agente de la Policía Nacional se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.	gastos adicionales en costas del proceso y pago de profesionales del derecho para poder demostrar su inocencia, lo cual debe salir de su pecunio.
ARTÍCULO 109. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 13 del artículo 55 adiciónese el artículo 55 C al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 55C. RETIRO POR INHABILIDAD. El Uniformado que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas graves o leves dolosas o por ambas, las cuales se encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional. Lo anterior, en el marco de la inhabilidad prevista por la Ley disciplinaria.	IGUAL	
ARTÍCULO 110. Modifíquese el artículo 66 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 66. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de oficiales, nivel	ARTÍCULO 66. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales, y agentes y patrulleros que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal	Se propone una modificación al inciso primero, incluyendo a los patrulleros del nuevo sistema y se ajusta el parágrafo a fin de aclarar que las sumas retenidas al personal deberán dirigirse a la Dirección Policial encargada del bienestar social del



ejecutivo, suboficiales y agentes que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno Nacional para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías y no podrán volver a pertenecer a la misma.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.

PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; y las

de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno Nacional para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías y no podrán volver a pertenecer a la misma.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.

PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la **Dirección Policial encargada del bienestar social** ~~reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro~~ del personal uniformado de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo

personal uniformado de la misma institución.



sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.	que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.	
ARTÍCULO 111. DISTINCIONES PARA EL GRADO DE PATRULLERO DEL NIVEL EJECUTIVO. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos: 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional de seis (6) años para cada distinción. 2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción.	ARTÍCULO 111. DISTINCIONES PARA EL GRADO DE PATRULLERO DEL NIVEL EJECUTIVO. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos: 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional de cinco (5) seis (6) años para cada distinción. 2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción.	Se modifica el numeral 1, a fin de permitir que el uniformado tenga derecho a todas las distinciones dentro del termino que exige la ley para acceder de forma voluntaria a la asignación de retiro. Es necesario eliminar el numeral 6, porque además de afectar a la institución, en razón a que tendrían que reemplazarse a los uniformados que desarrollan actividades en áreas especiales de conocimiento; de igual forma no es procedente exigir, porque muchos uniformados tendrían que desestabilizarse laboralmente o no acceder a dicho beneficio, lo cual también genera inconformismo. así mismo, resulta desfavorable este numeral, si se tiene en cuenta que algunos uniformados presentan situaciones especiales, ya sean enfermedades, que



4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. 5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años. 6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. 7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones: a. Distinción Primera. b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera. d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta. La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la	4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. 5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años. 6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. 7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones: a. Distinción Primera. b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera. d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta. La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la	requieren atención especial, o debe cuidar de sus padres, esposos (as) o hijos que padecen situaciones especiales, son cabeza de hogar (entre otros) lo cual les impedirá pedir un traslado y por tanto NUNCA lograran obtener dicho beneficio. Aunado a esto, porque la policía nacional, tiene la facultad legal de trasladar a los uniformados en cualquier tiempo o lugar por necesidades del servicio a donde lo requiera. De igual forma se propone eliminar los parágrafos 3 y 4, puesto que son el desarrollo del este numeral.
---	--	--



reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2. El Patrullero **del Nivel Ejecutivo** en servicio activo que se encontrare detenido, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al **personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo** que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.

PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que

reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2. El Patrullero **del Nivel Ejecutivo** en servicio activo que se encontrare detenido, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.

~~**PARÁGRAFO 3.** Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al **personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo** que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.~~

~~**PARÁGRAFO 4.** Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que~~



se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.

PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía **con enfoque en Derechos Humanos** que para el efecto confiera la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 6. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se reconocerán solamente en los meses de abril y octubre de cada año. El otorgamiento y reconocimiento de las distinciones se efectuará a partir del año 2022.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo que, para el mes de abril del año 2022

~~se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial, o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.~~

PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía **con enfoque en Derechos Humanos** que para el efecto confiera la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 6. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se reconocerán solamente en los meses de abril y octubre de cada año. El otorgamiento y reconocimiento de las distinciones se efectuará a partir del año 2022.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo que, para el mes de abril del año 2022



cuenta con un tiempo de servicio mínimo en el escalafón de seis (6) años, le será reconocida por una única vez la distinción que le corresponda sin que sea necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.	cuenta con un tiempo de servicio mínimo en el escalafón de seis (6) años, le será reconocida por una única vez la distinción que le corresponda sin que sea necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.	
ARTÍCULO 112. REGLAMENTACIÓN. El gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial y prestacional de la distinción a la que hace alusión el artículo anterior.	IGUAL	
ARTÍCULO 113. SERVICIO DE POLICÍA. En el marco de lo establecido en la Ley 62 de 1993 el servicio público de policía se presta en todo el territorio nacional, única y exclusivamente por el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional. PARÁGRAFO 1. Autorícese a las autoridades del orden nacional para apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía. Las autoridades del orden territorial podrán anualmente apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de	IGUAL	



tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía. PARÁGRAFO 2. Para comprender los fenómenos de atención del servicio de policía y con el fin de prevenir y contrarrestar aquellos que atenten contra la seguridad ciudadana y el bienestar de la comunidad en cada jurisdicción, se podrá escuchar a la ciudadanía y organizaciones sociales para la formulación de estrategias de seguridad a través de los Comités de Vigilancia.		
ARTÍCULO 114. TERMINACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DE ASPIRANTES PARA PATRULLEROS DEL NIVEL EJECUTIVO. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se realizará proceso de selección e incorporación de aspirantes a Patrulleros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.	IGUAL	
ARTÍCULO 115. CONDICIÓN ESPECIAL PARA ASCENSO, INGRESO A SUBINTENDENTE Y DISTINCIONES, POR DERECHOS HUMANOS. El personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, le sea formulado pliego de cargos o auto de citación a audiencia por faltas gravísimas en Derechos Humanos de conformidad con las normas disciplinarias, será reubicado en	ARTÍCULO 115. CONDICIÓN ESPECIAL PARA ASCENSO, INGRESO A SUBINTENDENTE Y DISTINCIONES, POR DERECHOS HUMANOS. El personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, le sea formulado pliego de cargos o auto de citación a audiencia por faltas gravísimas en Derechos Humanos de conformidad con las normas disciplinarias, será reubicado en	Se corrige el artículo, puesto que al inicio habla de, “<i>el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía</i>”, y luego solo se dice que podrá ingresar al grado de subintendente. De igual forma se propone el cambio de una de las palabras en razón que solo permiten la posibilidad, dejando la decisión al libre albedrío de la institución lo cual no resulta



labores administrativas y no podrá ascender al grado inmediatamente superior o ingresar al grado de Subintendente, ni distinguirse, según corresponda. De resultar absuelto o archivada la investigación, podrá ascender, ingresar al grado de Subintendente o distinguirse en cada caso, con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos. Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones que se adopten en el marco del régimen especial de la Policía Nacional.	labores administrativas y no podrá ascender al grado inmediatamente superior o ingresar al grado de Subintendente, ni distinguirse, según corresponda. De resultar absuelto o archivada la investigación, deberá podrá ascender, ingresar al grado correspondiente de Subintendente o distinguirse en cada caso, con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos. Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones que se adopten en el marco del régimen especial de la Policía Nacional.	procedente o legal y se cambia por deberá, a fin de obligar a la institución a concederla los reconocimientos a que tiene derecho el uniformado en atención a su inocencia.
ARTÍCULO 116. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente disponga a través de sentencia ejecutoriada, el reintegro a la institución del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirado, este ingresará a la misma categoría, grado y distinción que ostentaba al momento del retiro, según corresponda.	ARTÍCULO 116. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente disponga a través de sentencia ejecutoriada, el reintegro a la institución del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirado, este ingresará a la misma categoría, grado y distinción que ostentaba al momento del retiro, debería ostentar según corresponda. Previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grado, a excepción del tiempo	Se propone una modificación al presente artículo, puesto que el uniformado no está obligado a soportar una carga generada por un error de la institución policial o quien haya proferido su retiro de la institución y al dejar el artículo como fue propuesto, se estaría afectando ostensiblemente al policía, máxime, cuando los procesos contencioso administrativos han durado hasta 20 años.
ARTÍCULO 117. MECANISMO DE GARANTÍA. La Policía Nacional contará con	IGUAL G	



un mecanismo que permita garantizar el retorno de los recursos destinados a financiar el pago de programas académicos en instituciones externas a la Dirección de Educación Policial, cuando el funcionario beneficiario presente alguna de las siguientes situaciones: a) Se retire de la Policía Nacional antes de la culminación del programa académico; b) Una vez finalizado el programa académico, se retire de la Policía Nacional sin haber cumplido un tiempo igual a la duración del mismo.		
ARTÍCULO 118. DOTACIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE USO LEGÍTIMO DE LAS ARMAS. El personal Uniformado de la Policía Nacional durante el tiempo que preste el servicio público de policía, será dotado de las armas legales o reglamentarias autorizadas expresamente para su uso en el servicio, salvo que, por el cargo o función que ejerce de acuerdo a las necesidades del servicio, no sea necesario, o el servicio especial que le corresponda prestar lo prohíba. PARÁGRAFO. La Policía Nacional a través de los procesos de capacitación y	ARTÍCULO 118. DOTACIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE USO LEGÍTIMO DE LAS ARMAS. El personal Uniformado de la Policía Nacional durante el tiempo que preste el servicio público de policía, será dotado de las armas legales o reglamentarias autorizadas expresamente para su uso en el servicio, salvo que, por el cargo o función que ejerce de acuerdo a las necesidades del servicio, no sea necesario, o el servicio especial que le corresponda prestar lo prohíba. PARÁGRAFO. La Policía Nacional a través de los procesos de capacitación y	Se propone un párrafo segundo, puesto que dada la tarea de confrontación a la delincuencia que le compete al uniformado, y a la obligación legal de entregar su arma de dotación al termino del servicio, el uniformado queda desprotegido durante su descanso ya que no cuenta con los medios para defenderse y defender a su núcleo familiar.



entrenamiento, mantendrá actualizados a los uniformados en servicio activo en el uso legítimo y adecuado de las armas, y demás medios coercitivos susceptibles de ser empleados en las actuaciones policiales, con enfoque en el respeto y protección de los derechos humanos atendiendo los principios del uso de la fuerza.

entrenamiento, mantendrá actualizados a los uniformados en servicio activo en el uso legítimo y adecuado de las armas, y demás medios coercitivos susceptibles de ser empleados en las actuaciones policiales, con enfoque en el respeto y protección de los derechos humanos atendiendo los principios del uso de la fuerza.

PARAGRAFO 2. Al personal uniformado de la policía nacional, se le autorizada la adquisición de un arma de fuego tipo pistola para uso personal, la cual se entregara a costos de producción y/o importación; de igual forma, no estará obligado a pagar costos de renovación de salvoconducto. No obstante, el salvoconducto será revocado cunado las autoridades medicas lo ordenen.

ARTÍCULO 119. BIENESTAR GENERAL.

El Gobierno Nacional, en un plazo no superior a un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, establecerá e implementará las normas necesarias, que permitan el acceso a bienes y servicios de manera diferenciada y preferencial, al personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios.



PARÁGRAFO. La Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley deberá reconocer, exaltar y honrar en ceremonia policial, al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean llamados a calificar servicios o soliciten el retiro de manera voluntaria con derecho a asignación de retiro, como gesto de agradecimiento por el servicio prestado al país y a la sociedad. De igual forma, se deberá reconocer y exaltar al personal uniformado que producto de su retiro de la institución policial le sea reconocida pensión de invalidez cuyas lesiones fueron calificadas en los literales b) y c) de conformidad con las normas vigentes en la materia.		
ARTÍCULO 120. DESCUENTO PARA BIENESTAR SOCIAL. Al personal del Nivel Ejecutivo se le descontará de la prima de vacaciones y para su bienestar, el valor correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.	ARTÍCULO 120. DESCUENTO PARA BIENESTAR SOCIAL. Al personal del Nivel Ejecutivo se le descontará de la prima de vacaciones y para su bienestar, el valor correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.	Se propone un Parágrafo segundo a fin de aclarar que la afición deberá ser voluntaria y no impositiva, en razón a lo resuelto frente a dicha obligación en el contencioso administrativo



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JOSE VICENTE
CARREÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CON FIRMEZA POR
América

Así mismo, al personal de Patrulleros de Policía se le descontará de la prima de vacaciones y para su bienestar, el valor correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional. PARÁGRAFO. De acuerdo con las necesidades de bienestar y mejoramiento de calidad de vida del personal uniformado, la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, realizará la distribución de dichos recursos a los programas de salud mental, recreación, deporte y cultura, apoyo psicosocial y familia.	Así mismo, al personal de Patrulleros de Policía se le descontará de la prima de vacaciones y para su bienestar, el valor correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional. PARÁGRAFO 1. De acuerdo con las necesidades de bienestar y mejoramiento de calidad de vida del personal uniformado, la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, realizará la distribución de dichos recursos a los programas de salud mental, recreación, deporte y cultura, apoyo psicosocial y familia. PARÁGRAFO 2: El descuento del valor antes mencionado, estará sujeto a la autorización previa del personal uniformado de la policía nacional.	
ARTÍCULO 121. SALUD MENTAL PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. En atención a la política pública nacional de salud mental, la Policía Nacional en el marco de su régimen especial, diseñará y ejecutará un programa de prevención y promoción de la salud mental con el fin de proteger, mejorar y	IGUAL	



conservar la salud mental del personal uniformado en el servicio público de policía. PARÁGRAFO. La Policía Nacional realizará un monitoreo a la salud mental del personal policial. Para estos efectos mínimo cada año el uniformado, previa citación deberá presentarse para su respectiva valoración.		
ARTÍCULO 122. ESTRATEGIA INTEGRAL DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO. La Policía Nacional establecerá una estrategia integral de acondicionamiento físico para el personal uniformado, orientado a evaluar, mejorar y mantener el estado físico individual que permita una efectiva prestación del servicio de policía. Esta estrategia deberá alinearse a la evaluación del desempeño del personal uniformado.	IGUAL	
ARTÍCULO 123. TRANSICIÓN DE LAS NORMAS DE CARRERA: Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación: 1. EFFECTO GENERAL Y TRANSITIVO: Las disposiciones contenidas en el Título III referente a la profesionalización del servicio de policía, serán aplicables a todo el personal uniformado que se	ARTÍCULO 123. TRANSICIÓN DE LAS NORMAS DE CARRERA: Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación: 1. EFFECTO GENERAL Y TRANSITIVO: Las disposiciones contenidas en el Título III referente a la profesionalización del servicio de policía, serán aplicables a todo el personal uniformado que se encuentre en	Se propone la corrección de los apartes resaltados en rojo, puesto que se consideran errores de redacción; de igual forma, se ajusta lo relacionado con el tiempo mínimo de 6 a 5 años teniendo en cuenta las modificaciones propuestas en artículos anteriores



encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente ley y a quienes se incorporen con posterioridad a ella. Sin embargo, la exigibilidad en lo relacionado con la validación de competencias y la superación de los cursos mandatorios, bien como requisito para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos, estará sujeta al vencimiento del plazo expresamente establecido por esta ley y conforme al criterio definido en el numeral 3 del presente artículo. 2. RESPECTO DE LAS CONDICIONES: En el caso del personal de oficiales en el grado de Mayor cuya trayectoria profesional hubiere sido evaluada con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley, le serán aplicables para efectos de continuar su proceso de ascenso, las disposiciones vigentes al momento de la Evaluación de Trayectoria. 3. EXIGIBILIDAD DE REQUISITOS: Los requisitos establecidos en la presente ley, relacionados con cursos	servicio activo a la entrada en vigencia de la presente ley y a quienes se incorporen con posterioridad a ella. Sin embargo, la exigibilidad en lo relacionado con la validación de competencias y la superación de los cursos mandatorios, bien como requisito para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos, estará sujeta al vencimiento del plazo expresamente establecido por esta ley y conforme al criterio definido en el numeral 3 del presente artículo. 2. RESPECTO DE LAS CONDICIONES: En el caso del personal de oficiales en el grado de Mayor cuya trayectoria profesional hubiere sido evaluada con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley, le serán aplicables para efectos de continuar su proceso de ascenso, las disposiciones vigentes al momento de la Evaluación de Trayectoria. 3. EXIGIBILIDAD DE REQUISITOS: Los requisitos establecidos en la presente ley, relacionados con	
---	---	--



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JOSE VICENTE
CARREÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CON FIRMEZA POR
América

mandatorios, validación de competencias, prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales, bien para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos según sea el caso, serán exigibles con posterioridad a su implementación por la Policía Nacional, de la siguiente manera:

a. CURSOS MANDATORIOS:

Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la superación de los cursos mandatorios a partir del 1º de abril del año 2026.

Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales el requisito será exigible para efectos de ascenso, a partir del 1º de marzo del año 2027, según corresponda la fecha de ascenso.

Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez cumplan seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.

cursos mandatorios, validación de competencias, prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales, bien para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos según sea el caso, serán exigibles con posterioridad a su implementación por la Policía Nacional, de la siguiente manera:

a. CURSOS MANDATORIOS:

Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la superación de los cursos mandatorios a partir del 1º de abril del año 2026.

Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y ~~subteniente suboficiales~~ el requisito será exigible para efectos de ascenso, a partir del 1º de marzo del año 2027, según corresponda la fecha de ascenso.



b. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS: Al personal de estudiantes que se inscriba, sea seleccionado e ingrese a las escuelas de formación para oficial y Patrullero de Policía con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se le exigirá a partir del 1º de diciembre de 2024, el haber superado la validación de competencias como requisito previo al nombramiento e ingreso al escalafón. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la aprobación de la validación de competencias, a partir del 1º de abril de 2026. Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales, el requisito será exigible para efectos de ascenso, a partir del 1º de junio del año 2027 según corresponda la fecha de ascenso. Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez	Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez cumplan cinco (5) seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón. b. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS: Al personal de estudiantes que se inscriba, sea seleccionado e ingrese a las escuelas de formación para oficial y Patrullero de Policía con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se le exigirá a partir del 1º de diciembre de 2024, el haber superado la validación de competencias como requisito previo al nombramiento e ingreso al escalafón. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la aprobación de la validación de competencias, a partir del 1º de abril de 2026. Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y subteniente suboficiales, el requisito será exigible	
---	---	--



cumplan seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón. c. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES Al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales que cumplan los demás requisitos para ascenso, se les exigirá a partir del 1º de junio del año 2027, el haber prestado mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.	para efectos de ascenso, a partir del 1º de junio del año 2027 según corresponda la fecha de ascenso. Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez cumplan cinco (5) seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón. c. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES Al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y subteniente suboficiales que cumplan los demás requisitos para ascenso, se les exigirá a partir del 1º de junio del año 2027, el haber prestado mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.	
	ARTICULO: XX SALARIO EMOCIONAL: a fin de retribuir la loable labor del personal uniformado de la policía nacional, se les otorgaran los siguientes beneficios: 1. Se exoneraran de la aplicación de los decretos de pico y placa, prohibición del porte de armas de fuego a nivel nacional.	

	2. A fin de coadyuvar en la profesionalización del uniformado de policía, el gobierno nacional, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, en cabeza del ministerio de educación podrá implementar en colegios, universidades públicas o privadas planes académicos, que otorguen beneficios económicos, que incorpore becas, descuentos o subsidios en matriculas y demás pagos que se requieran, el cual podrá extenderse al núcleo familiar del uniformado. PARÁGRAFO 1: Los anteriores beneficios se otorgaran también al personal de la reserva activa a fin de dignificar a nuestros héroes de la patria. PARÁGRAFO 2: los anteriores beneficios serán retirados a quienes resulten condenados por delitos dolosos o retirados de la institución a través de procesos disciplinarios, o penales.	
	ARTÍCULO XX. Modifíquese el artículo 23 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:	Se propone modificar el numeral 2 del articulo 23 del decreto 1791, a fin de disminuir el tiempo de servicio en el grado



CON FIRMEZA POR
América

	ARTICULO 23.- TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIO EN CADA GRADO. Fíjanse los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al grado inmediatamente superior: 1. Oficiales Subteniente Cuatro (4) años Teniente Cuatro (4) años Capitán Cinco (5) años Mayor Cinco (5) años Teniente Coronel Cinco (5) años Coronel Cinco (5) años Brigadier General Cuatro (4) años Mayor General Cuatro (4) años 2. Nivel Ejecutivo: Subintendente Cinco (5) años Intendente cinco (5) Siete (7) años Intendente Jefe Cinco (5) años	de intendente a intendente jefe, puesto que además de ser el grado que tiene un termino de 7 años, genera una discriminación en el escalafón jerárquico del <u>“NIVEL EJECUTIVO”</u>; de igual forma, en ninguna de las fuerzas, presenta un lapso tan extenso entre grados, sin dejar de lado que, el aumento salarial en este grado, resulta casi irrisorio y como consecuencia, esta generando una deserción del personal uniformado, que la postre no permitirá que hayan subcomisarios y menos aun comisarios en la policía nacional.
--	--	--

	Subcomisario Cinco (5) años 3. Suboficiales: Cabo Segundo Cuatro (4) años Cabo Primero Cuatro (4) años Sargento Segundo Cinco (5) años Sargento Viceprimero Cinco (5) años Sargento Primero Cinco (5) años PARAGRAFO 1. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada grupo de oficiales del mismo rango hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo. Para efectos salariales, el oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este articulo para el respectivo grado.	
	ARTICULO XXX: cumplidos los veinticinco (25) años de servicio requeridos para la	Este articulo resulta pertinente , puesto que además de ser una gran motivación para el



	obtención de la asignación de retiro, el personal uniformado de la policía nacional, podrá continuar en servicio, para lo cual el gobierno nacional establecerá un régimen salarial. Para el personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y patrulleros.	personal uniformado, resulta beneficioso para la sociedad y el estado, puesto que, el uniformado una vez cumple su tiempo sale a buscar un nuevo empleo a fin de mejorar su calidad de vida, y el gobierno nacional debe buscar otro ciudadano a quien debe entrenar, pagarle un salario para que remplace al uniformado que se retira. Pero si se permite que el policía continúe, Gana el uniformado porque mejora su calidad de vida, Gana la comunidad, porque puede contar un servidor publico, capacitado, maduro, con experiencia y con todas las capacidades que se requieren para el servicio, Y gana el estado, porque no tiene que buscar un nuevo ciudadano para que cumpla con el servicio que prestaba el policial
	ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, el cual quedará así: ARTÍCULO 82. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales <u>LOS PATRULLEROS, MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVOS,</u> oficiales y	Esta proposición que fue radicada previamente por los Representantes Alejandro Chacón y José Vicente Carreño, incluye <u>“LOS PATRULLEROS, MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVOS”</u>, como beneficiarios del pago de un subsidio familiar, teniendo en cuenta que este



	suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así: a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo. c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%). Parágrafo 1. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando	subsidio a oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, lo que en otras palabras significa adicionar a estos actores en el inciso primero del Artículo 92 del Decreto 1212 de 1990, que “reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”. Un aspecto fundamental para resaltar es que esta adición desde un punto de vista NO está creando un nuevo gasto fiscal, si tenemos en cuenta que el Decreto 1212 incluye a los “Suboficiales”, que en últimas se ha venido convirtiendo en el “Nivel Ejecutivo”, pero que al quedar con esta nueva denominación, por sustracción de materia se desligó del subsidio a esta categoría, o en otras palabras este Decreto eliminó injustamente un derecho adquirido en la legislación anterior. Es el mismo caso para el los patrulleros, que en el pasado tenían la denominación a “Agentes”, quienes contaban legalmente con el respectivo subsidio familiar – más exactamente el Decreto
--	---	--



	o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación. Parágrafo Único. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.	3187 de 1968 o estatuto de los agentes Y Decreto 1212 de 1990- pero al transformarse en “Patrulleros”, perdieron por sustracción de materia ese derecho adquirido, por lo que reactivarlo con este artículo nuevo es sencillamente darle vigencia a un código presupuestal previamente establecido
	Artículo Nuevo. Adiciónese un Parágrafo Transitorio al Artículo 1 del Decreto 1212 de 1990: Parágrafo transitorio. Para la vigencia presupuestal del año 2023, autorícese un incremento del 20% adicional al salario básico mensual al personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, establecido en el presente Decreto.	A propósito del proceso de modernización de nuestra Fuerza Pública, especialmente con el paquete de reformas que estudia ahora al Congreso, conviene un acuerdo entre el Ejecutivo y el Congreso para un incremento adicional al salario básico del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública. Es así como este artículo nuevo establece que el salario básico mensual



		que fijó el Decreto 1212 de 2021 para cada grado de la Fuerza Pública -que se basa en una asignación porcentual del salario básico de un general- se incrementa en un 20 por ciento adicional para el año 2023, tomando como referencia también el sueldo del mencionado General. Es decir, además del porcentaje del sueldo de un general asignado para cada grado, el año entrante se le incrementa adicionalmente con la misma referencia un 20 por ciento, lo que significa un incremento adicional de 1.314.000 pesos para cada grado. Lo anterior se convierte en un merecido y considerable estímulo al mejoramiento de la calidad de vida de los miembros de la Fuerza Pública, que sin duda va a repercutir en la eficiencia y eficacia de su tarea, en momento en que estos héroes sostienen la legitimidad y soberanía de nuestra Nación.
--	--	---



JOSE VICENTE
CARREÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CON FIRMEZA POR
Arauca


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca